EL RIO GUADIANA ALTO

LA SOCIEDAD DE RIEGOS

del

VALLE DEL GUADIANA

Y LOS PUEBLOS

DE

Argamasilla y Tomelloso

POR

D. BENEDICTO ANTEQUERA Y AYALA





MADRID
Establecimiento tipográfico ARTES GRÁFICAS
Palma Baja, núm. 44, y Norte, 21.
1915




FUNDACIÓN
JUANELO
TURRIANO


FUNDACIÓN
JUANELO
TURRIANO

EL RIO GUADIANA ALTO

LA SOCIEDAD DE RIEGOS

del

VALLE DEL GUADIANA

Y LOS PUEBLOS

DE

Argamasilla y Tomelloso

POR

D. BENEDICTO ANTEQUERA Y AYALA



MADRID
Establecimiento tipográfico ARTES GRÁFICAS
Palma Baja, núm. 44, y Norte, 21.
1915





PRÓLOGO

En liquidación la Sociedad de riegos del valle del Guadiana, quedábanle por único capital 25.666 metros del Canal del Gran Prior, cinco viejos molinos y 42.000 metros de regueras con 52 esclusas. Le tomó la Administración el Canal y con éste, la renta que producía, las regueras y esclusas y el agua de tres molinos; el producto siempre mezquino de los otros dos, disminuído por la competencia de tres autorizados por el Gobierno en la inmediación del pueblo sobre el mismo Canal desposeido, no alcanzaba á los gastos y hace muchos años que hubo de arrendarlos sin retribución, por sus propias impensas y contribuciones.

A pesar de su denominación sonora y sugerente, la infausta Sociedad es la pobreza misma; y, como ello es público y notorio, nadie maliciará que mueva mi pluma, al defenderla, otro designio que la justicia, aunque en este caso, muy legítimo fuera el interés.

Incítame, principalmente ahora, inequívoco y ferviente amor á mi tierra, cuyo bienestar irremisiblemente enlazaron los hados ó desmañas administrativas con la ruina ó el desmedro de aquélla. Incontinentes contumacias, sobreañadiendo dificultades al complicado asunto del Guadiana, me obligan á iterar anteriores polémicas, por si con ello pudiera impedir ó atenuar sucesos, para mi pueblo aciagos, que han de sobrevenir el día, que á grandes pasos se aproxima, en que termine la porfiada lucha por aquélla sostenida.

Circunscribiré, no obstante, la legal transcendencia del caso, al de la Sociedad, porque en él se cifra y compendia todo el proceso administrativo. Pero con ser tan fieros y manifiestos los incalifica-



bles agravios y perjuicios á ésta inferidos, no son los mayores y más desastrosos. Ante los sufridos por una extensa y que debiera ser fertilísima región, dilatada por los términos de siete pueblos manchegos, aparecen nimios los que expondré, á primera vista difusamente, aunque en realidad omitiendo muchos importantes, que el tiempo y el espacio y requerimientos varios obligan á recatar. El resultado de todo ello es, que se impide perdurablemente el aprovechamiento de la riqueza hidráulica mejor colocada por la Naturaleza, después de haber arruinado al pueblo de Argamasilla, al que, no sólo se le arrebataron sus montes y derechos, sino que se le retazó el Canal, vendiéndolo por varas como cinta en mostrador.

Los motivos del proceder inexplicable de la Administración, el lector discreto los induzca, porque es terreno resbaladizo el de las suspicacias y muy peligroso meterse á perquirir intenciones. Lo que sí puedo afirmar sin riesgo de equivocación, es que no ha ganado en esto el interés, ni el Tesoro públicos, puesto que, según demostraré, cuesta al último mucho dinero, ni la integridad y pureza de leyes manifiestamente vulneradas, ni la justicia violentada, ni la verdad á las mayores torturas sometida.

La dificultad para explicarse las enormidades que descubriré, proviene de su magnitud misma, que sobrepasa las posibilidades concebibles por el entendimiento y no pocas veces febriles desvaríos de la imaginación; más como los hechos son patentes y no hay que requisarlos en recobecos y manidas, sino que están á la vista del más distraído, nadie habrá tan obstinadamente aferrado á sus dudas y preocupaciones, que no advierta las injusticias y el inmenso daño inferido á la Nación y á un pueblo infeliz, principal víctima, sacrificada con esa impróspera Sociedad, cuyos atosigamiento y persecución, quizá no tengan igual, ni semejante en la Historia.

A ella me referiré, aunque tanto y mas padezca Argamasilla con lo sucedido, por ser la víctima oficial y visible, siquiera este pueblo y el Tomelloso de rechazo y por fatal derivación, sean y hayan de ser los definitivamente perdidosos, pues al cabo la Sociedad es persona jurídica de vida limitada y los pueblos son perdurables y el beneficio de que se les priva, permanente.

Espíritus obsesos, viendo el sino adverso del Alto Guadiana, recelarían qué maldición celeste, ó infernal maleficio, lo apesgan, haciendo que fracase todo propósito de aprovechamiento y mejora; más no hay que buscar en esferas ultraterrestres los motivos, que bien tomada tierra tienen y al ras de ella están los que estorban y



dificultan, como observará quien leyere, si no le falta la demasiada paciencia, que, para hacerlo, necesita.

Si atraído por la curiosidad, que despierta lo sorprendente del caso y, venciendo el inevitable aburrimiento, que esta retahila de mazorrales alegaciones le produzca, al término de ella llegase, advertirá también y esto en mi descrédito, entre muchos defectos, el de empalagosas rediciones al parecer derivadas de estragado gusto ó desmedida inclinación al vituperable vicio de tantología; y, aunque de otras faltas no pueda defenderme, de antemano quiero disculpar esta, en que, rezongando y apesarado, habré de incurrir. Sobreabundante y profusa la Administración en transgresiones y violencias, fué, más que avara, misérrima para las razones y motivos justificativos, y, como los fútiles y escasos, que infértil imaginación sugiriera, los aplicaba á las más contrapuestas y extravagantes cuestiones, es inevitable, al controvertir cada una, razonar unívocamente, machaqueando sobre un mismo yunque, puesto que, revezando, versátil, las resoluciones, las apoyaba contra toda lógica, en único descarriado y contraproducente fundamento. Y, aunque éste por su inanidad merece desestima, no se puede soslayar, ni de refilón cortarlo, porque, si bien carece de insíto valor y sustancia, tiene sin embargo los de apoyar, siquiera sea dislocadamente, resoluciones transcendentales, forzándome en cada ocasión á repetir repulsas y argumentos.

Al tédio que ello causa se juntan la congénita pesadez de estos insufribles alegatos, repletos de cifras y demostraciones fatigantes y el demañado arte mío, para pulir y tersar hasta materias menos resistentes á galanuras y atildamientos del estilo, empeño, de que hubiera desistido ahora, aún correspondiendo con mis medios, por ser mi propósito únicamente realzar injusticias, que más de relieve quedarán, cuanto con menos afeites y adobos se aderecen.

Hago también excesivo hincapié al tratar de las extralimitaciones de facultades, porque el desbarajuste y desorden, que presuponen y ellas mismas en sí, al impedir eficaces defensas, son más graves y dañinas que las injusticias, que amparan. Estas, aunque no de tanto bulto, en todas partes arraigan; pero las desaforadas intromisiones, que descubriré, son tan claras señales de irremediable descomposición de un Estado, que requerían prolijas demostraciones, si no habían de parecer soñadas y luengas mentiras. Esta preocupación y la transcendencia, que atribuyo á tales desmanes jurisdiccionales, precursores del caimiento de un país, me han de-

terminado á dedicarles más espacio y trabajo, que la proporción de las partes en un folleto consienten.

Alguna vez, al rozar con desmesuradas injusticias, se escandece la pasión, suscitando desabridos y desapacibles comentos, pero de antemano declaro que no está en mi ánimo zaherir á nadie, y si alguno, aunque sin motivo, se considerase agraviado, con humilde y sincera voluntad le pido, que me perdone.

Tales desabrimientos y acerbidades, desavenidos con mi apacible carácter, dimanan de lo descompasado del daño inferido á la región, en que nací, pues no cabe en humano espíritu contemplar con flema y sosiego cómo se aniquilan y pervierten perennes riquezas virtuales, que pródiga Naturaleza la concediera, ni que se la humille con depresivos desdenes y con intolerables vejaciones se la escarnezca.

HECHOS

1.º Autorizado por Real cédula de 11 de Junio de 1783 el Infante D. Gabriel, Gran Prior de la Orden de San Juan, construyó un Canal, derivado del río Guadiana alto, que empezaba en el pantano ó laguna de Miravetes, depósito general de las aguas, y terminaba en el río Záncara. Las avenidas han ido destruyéndolo, por desidia de sus administradores, en todo lo largo del valle, convertido en ciénaga, quedando sólo vestigios desde la esclusa de la Magdalena hasta el batán del Chocano, y bien conservado lo que fué Canal de Argamasilla desde la fundación de este pueblo, que, reconstruído por el Infante, se unió, formando uno solo, al del Gran Prior, y tomó su denominación. Esta parte, hasta el límite meridional de la alameda de Cervera, se ha conservado por los compradores del mismo.

Según el artículo 37 de las Ordenanzas de riegos, de 17 de Junio de 1783, era obligatorio el riego á todas las tierras en disposición de recibirlo por dicho Canal, y habían de pagar el diezmo de los productos, reducido en 1791 á medio diezmo, para el Padrón de Argamasilla, en virtud de transacción ó concordia en pleito sostenido por este pueblo con el Infante. En 20 de Marzo de 1843, hubo otra transacción con la Administración del Secuestro, que á la sazón tenía los bienes del Priorato secuestrados al Infante D. Sebastián, y en 1859, como anejo al Padrón formado, se estableció el cobro del cánon de regadío en dinero.



[redacted]

La mayor parte de los terrenos de riego y los empadronados tomaban las aguas por el trayecto de Canal comprendido entre los kilómetros 7 y 14, á partir del Atajadero, el que después, en el lote de fincas que se formó para la subasta, se adhirió al molino Santa María.

[redacted]

(1) Me refiero aquí únicamente á los adquiridos por la Sociedad de riegos.

[redacted]

4.º Por Real decreto de 6 de Abril de 1864 se otorgó á la Empresa del Canal Príncipe Alfonso concesión de aguas públicas, derivadas del río Guadiana, para construcción de un Canal de abastecimiento y riego al pueblo del Tomelloso y otras obras, y el gerente de aquella Empresa, D. Isidoro López, compró después sus [redacted]

8.ª Que «si apareciesen otros gravámenes legítimos *no relacio-*

nados en esta escritura ó de cualquier modo se tratase de privar al comprador de sus derechos, queda obligada la Hacienda pública á la evicción y saneamiento de este contrato».

El día 3 de Octubre de 1867 se declararon terminadas las diligencias de deslinde de los cinco trayectos de Canal y sus márgenes, practicado por la Administración, y el 24 de Diciembre del mismo año, el comisionado de ventas, ante escribano y testigos, dió posesión simbólica de dichos trayectos á D. Isidoro López, haciendo que éste cogiera agua del Canal en una jarra, y el 31 de Octubre de 1878 quedó pagado el último plazo, ó sea el total precio de las expresadas compraventas de los diez inmuebles, cinco molinos y cinco trayectos de Canal.

5.º Según escritura de 26 de Marzo de 1874, se constituyó en París la Sociedad de riegos del valle del Guadiana, á la cual aportó D. Isidoro López 42.000 metros de regueras con 52 esclusas, puentes y otras obras hidráulicas por él construídas, para la distribución de las aguas del Canal del Gran Prior y contratos con los regantes, y además las 30.000 varas de este Canal que comprenden los cinco trayectos por él comprados, y también los molinos La Parra, Santa María, Membrilleja, Cuervo y Tejado, cuyas fincas se inscribieron en el Registro de la Propiedad de Alcázar á nombre de dicha Sociedad, en el cual hoy continúan inscriptos trayectos de Canal y molinos, libres de toda carga y de cualquier limitación del dominio. En 15 de Mayo del mismo año, 1874, dió el juez posesión de dichos inmuebles, al representante de la Sociedad.

6.º Habiendo solicitado ésta destinar á riegos, además de las que ya empleaba en ellos, conforme á las Concordias y Ordenanzas, las aguas correspondientes á los molinos, el gobernador de Ciudad Real la autorizó en 17 y 28 de Diciembre de 1874; pero en 2 de Enero de 1875 suspendió la autorización.

Por Real orden de 29 de Octubre del mismo año, 1875, se vuelve á autorizar á la Sociedad para aumentar los riegos hasta 24.000 hectáreas, y á consecuencia de reclamaciones surgidas, se dispone por Real orden de 26 de Diciembre de 1876, que se limiten los riegos á los que venían verificándose cuando se dictó la citada Real orden de 1875.

En 25 de Marzo de 1877, la Dirección de Obras públicas manda al gobernador que ampare á la Sociedad en su derecho, y en 24 de Mayo, el susodicho funcionario dice que hace cumplir la Real



orden de 26 de Diciembre de 1876, permitiendo á la Sociedad los riegos, que se verificaban en 1875.

7.° En 13 de Abril de 1877, el *Gobernador* autoriza á D. Juan Alfonso Padilla para que construya un molino en el segundo trayecto de Canal, indemnizando á la Sociedad; y en 28 de Febrero de 1878, el ingeniero jefe se opone alegando que se pide concesión de aguas públicas sobre el río Guadiana, y la presa se designa en el Canal de la Sociedad; que, estando vendido el trayecto, habían de aplicarse los artículos 138 y 139 de la ley de aguas de 1866, y que se causa perjuicio á los molinos vendidos por el Estado; pero á pesar de esto, el *Ministro de Hacienda*, por Real orden de 23 de Julio de 1881, confirmó la concesión otorgada por el *Gobernador* al Sr. Padilla.

8.° En 15 de Diciembre de 1876 y de 1877, el Juzgado de Alcázar condena al pago á regantes, que se negaron á abonar el cánon de regadío á la Sociedad.

9.° Recurrida la Real orden de 25 de Octubre de 1875 por los peticionarios de otra concesión de aguas del río Guadiana, la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, la revocó en 21 de Mayo de 1877 por no haberse observado en la tramitación las prescripciones legales, reservando los derechos de la Sociedad, la cual podría obtenerla subsanando las faltas.

10. El día 22 de Noviembre de 1875, el Ayuntamiento de Argamasilla y Junta de Asociados reunidos con el representante de la Sociedad, acordaron que las tierras del Padrón sigan pagando á ésta el medio diezmo concordado en 1791 y 1843 y *los terrenos colindantes al Canal de la Sociedad y que se hallen préviamente inscriptos en sus registros, se rieguen mediante el pago íntegro impuesto por la Sociedad.*

El 8 de Junio de 1877, la Dirección de Obras públicas dice al gobernador que regule los riegos, y en 28 de Marzo de 1878 los regula de acuerdo con la Sociedad.

Conforme con las indicaciones del Real decreto sentencia de 25 de Mayo de 1877 y resolución de la Dirección de 8 de Junio de 1877 declarando competente al gobernador, la Sociedad pidió nuevamente á éste autorización para transformar en riegos el aprovechamiento de los molinos Membrilleja, Cuervo y Tejado. Concedida por dicha autoridad, la Real orden de 25 de Abril de 1878 revocó el acuerdo, dejando á salvo la propiedad del Canal de la Sociedad, *por no ser de la competencia del gobernador* (en 8



de Junio anterior se le había dicho que era el único competente) y porque el administrador de Ciudad Real *asegura* que al venderse *los molinos* sólo se enajenó el paso de las aguas por dichos artefactos.

11. Presentado por la Sociedad nuevo proyecto de distribución de aguas, fué rechazado por la Real orden del Ministerio de Fomento de 8 de Diciembre de 1880, fundándose en que el administrador económico de Ciudad Real dijo (en expediente de don Pedro Rodríguez) que la Hacienda, al vender *los molinos*, que están *sobre el Canal*, sólo enajenó el paso de las aguas por dichos artefactos, como fuerza motriz, y que al enajenar dichos molinos y *trozos de Canal*, que conducen las aguas como fuerza motriz de los mismos, *se reservó* el 5 y 10 por 100 del producto de los terrenos empadronados (esta es afirmación absolutamente falsa), y en que la Sociedad, *sin ser dueña del agua*, viene disfrutando de sus rendimientos, y resuelve:

1.º Que *perteneciendo al Estado* la propiedad de las aguas que discurren por el Canal del Gran Prior, no cabe admitir el proyecto de distribución presentado por la Sociedad, cuyo derecho está limitado á utilizar las aguas como motor de los cinco artefactos.

2.º Que son nulos los contratos estipulados entre la misma y los regantes, é ilegales las exacciones que, con tal motivo, viene haciendo. (El Juzgado ha dicho lo contrario.)

3.º Que la División Hidrológica forme un plan; y

4.º Que, conforme al artículo 228 de la ley de aguas, se forme una comunidad de regantes. (Esta no se ha formado porque es un absurdo irrealizable.)

12. En 28 de Agosto de 1880, se concede un plazo indefinido á D. José Oyanguren para terminar las obras del Canal del Príncipe Alfonso, que le había sido adjudicado por 250 pesetas el día 11 de Octubre de 1878 por haber sido caducada la concesión á D. Isidoro López.

13. En 9 de Enero de 1881 se deniega á la Sociedad la suspensión de la Real orden de 8 de Diciembre de 1880 y en 21 de Junio la admisión de la demanda contra ésta, fundándose la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado en que no se causa con ella agravio al rechazar la *ampliación de riegos*.

En 1.º de Febrero de 1881 se dicta otra Real orden, reiterada después en 1883, con igual tendencia que la de 1880.

14. En Real orden de 27 de Octubre de 1882, pide el Ministerio



de Fomento al de Hacienda, que le ceda el Canal del Gran Prior, ¡vendido por éste en 1864!

15. En 13 de Abril de 1883 *¡el Delegado de Hacienda de Ciudad Real!* otorga á D. José Montalbán concesión para un molino en el *río Guadiana*, y *¡el Ministro de Hacienda!* la confirma por Real orden de 31 de Agosto del mismo año.

16. Por Real orden de 19 de Septiembre de 1883, se prohibe á la Sociedad el cobro del canon de regadío.

17. Por Real decreto de 30 de Enero de 1885, se deniega á la Sociedad la admisión del recurso contencioso contra otra Real orden de 31 de Agosto de 1883 parecida á la de 1880, diciendo que estas cuestiones son de la competencia de los Tribunales ordinarios *¡visto el artículo 253 de la ley de aguas!*

18. La Real orden de 26 de Febrero de 1885, conforme con lo consultado por la Sección de lo Contencioso, rechaza el recurso interpuesto contra las Reales órdenes de 22 de Octubre de 1882 y 19 de Septiembre de 1883, fundándose en que estas cuestiones iniciadas por la Real orden de 8 de Diciembre de 1880, competen á los Tribunales ordinarios. (*¡La distribución de riegos* según dijo antes de la competencia de los Tribunales!)

19. En 13 de Julio de 1886 se autorizó por el ingeniero jefe de Ciudad Real á D. Vicente Villarta para construir un molino sobre el trayecto segundo del Canal del Gran Prior (perteneciente aún á la Sociedad, pues no fué confiscado hasta el año siguiente) autorización aprobada por Real orden de 24 de Agosto de 1887, y la Sociedad en 1.º de Septiembre de 1888, de acuerdo con lo resuelto por la Sección de lo Contencioso, acudió al Juzgado por haber roto las márgenes del Canal el concesionario para levantar la presa del molino.

Suscitada por el Gobernador la cuestión de competencia al Juez de Alcázar, que condenó al concesionario, el Consejo de Estado en 18 de Enero de 1890 pide los antecedentes necesarios para saber de quién es propiedad el Canal y, si las Reales órdenes de Fomento anulan las escrituras de venta del Canal con todos los requisitos legales precisos y con qué carácter interviene el Ministerio de Fomento. No se remitieron, y el Consejo de Estado insistió en 8 de Abril de 1891. Sin haberlos recibido, porque no existían ni podían existir, en 20 de Noviembre de 1892 se resolvió la competencia declarando que la tiene la Administración.

20. Por Real orden de 30 de Octubre de 1886, *¡cede!* el Minis-



terio de Hacienda al de Fomento el Canal del Gran Prior, que tenía vendido; la ley de Presupuestos de 1887 incluye en ellos como propio del Estado dicho Canal; y en 13 de Noviembre del mismo año se apodera de él por orden del Gobierno el ingeniero jefe de Ciudad Real, lanzando á los guardas de la Sociedad y encargando á los del Estado su custodia. Desde aquel día hasta la fecha, el Ministerio de Fomento lo administra, conserva y usufructúa, cobra el cánon á los regantes, regula y autoriza los riegos y dispone de sus aguas como estima conveniente, en virtud de las leyes de 1887 y sucesivas de Presupuestos.

21. Por denuncia de D. Pedro Pascual Rodríguez, acogida por el ministerio de Fomento, el gobernador de Ciudad Real había oficiado al Juzgado de Alcázar para que instruyera procedimiento criminal contra la Sociedad de riegos del Valle del Guadiana por cobrar el cánon de regadío y disponer de las aguas de riegos aplicables únicamente, según el denunciante, como fuerza motriz de los molinos. Dicho Juzgado, en 22 de Enero de 1890, dictó sentencia confirmada en 23 de Julio del mismo año, por la Audiencia de Albacete, absolviendo á dicha Sociedad con los pronunciamientos más favorables, fundándose, entre otras, en las siguientes consideraciones:

«Que por los testimonios de escrituras y certificaciones de inscripción en el Registro, traídos á los autos, resulta plenamente justificado que á la Sociedad pertenecen en propiedad y dominio, como adquiridos del Estado y procedentes del Infante D. Sebastián, los cinco molinos harineros con los cinco trozos de Canal, que se deslindan y detallan en las citadas escrituras, adquiridos estos trozos en un precio muchísimo más alto que aquéllos.»

«Que la Sociedad venía desde algunos años antes al de 1878 en que se denunciaron los hechos, en la posesión quieta y pacífica y sin interrupción de nadie de los cinco molinos y Canal expresados, ejerciendo en ellos todos los actos de dominio, que creyó oportunos; hecho comprobado por las concesiones ó contratos de riegos y por los bandos y anuncios, que la Sociedad publicaba para que acudiesen á sus oficinas los regantes á solicitar el riego.»

«Que los hechos denunciados no son constitutivos del delito definidos en el artículo 550 del Código penal porque la Sociedad acusada podía considerarse dueña del Canal y de sus aguas y de hecho se consideraba, puesto que en la escritura de compra-venta consta la enajenación de cinco trozos de Canal libres de toda



carga y gravámen, sin que se determine de ninguna manera si la venta de esos trozos es en concepto de fuerza motriz ó con todos losderechos inherentes al mismo Canal.»

22. En 4 de Abril de 1885, en virtud de lo dispuesto en 6 de Febrero anterior por la Sección de lo Contencioso declarando la cuestión de la competencia de los Tribunales, (ya se ha visto el error en el número 19), la Sociedad formuló demanda reivindicatoria del Canal del Gran Prior.

En 14 de Octubre de 1887, rigiendo ya la ley de Presupuestos, de aquel año, que ponía en poder del Estado dicho Canal, el abogado de la Administración contestó á la demanda sin haber excepcionado la incompetencia y en 15 de Mayo de 1889 el Juzgado absolvió al Estado, siendo confirmado el fallo por la Audiencia en 15 de Mayo de 1889 y esta sentencia por la del Tribunal Supremo de 24 de Diciembre de 1891.

23. Solicitado por reclamaciones y protestas de los pueblos Tomelloso y Argamasilla, por las grandes inundaciones que se producían en ambos términos municipales y por lo gravosa para el Tesoro público, que resultaba la detentación del Canal, el ministro de Fomento en 16 de Julio de 1894 nombró una Comisión técnica presidida por el ingeniero D. Eduardo Echegaray, la cual estudió bajo sus aspectos jurídico y técnico el río Guadiana alto, el canal del Gran Prior y el del Príncipe Alfonso. Respecto al segundo, declara que constituye un despojo lo que se ha hecho con la Sociedad de riegos y que lo procedente era haber anulado las ventas, devolviendo lo cobrado; que á causa de las presas de los molinos concedidos por la Administración, aumentan las pérdidas de agua y son muchas las roturas y filtraciones del cauce; que á consecuencia de esto y de la mala conservación, la evaporación de 25 litros por kilómetro es muy superior á la calculada en tiempos de la Sociedad por el ingeniero Sr. Mondéjar y desde luego á la de siete litros, que se considera normal en todos los canales; que se comete una gran injusticia, dado el hecho de haberse confiscado por la ley todo el Canal del Gran Prior, usufructuando la Administración únicamente los trayectos de la Sociedad y el correspondiente al molino San José y dejando en completo señorío del comprador la parte de Canal vendida con la Alameda de Cervera, siendo además, dañoso al interés público, el abandono de la otra parte del Canal, hasta la desembocadura en el Záncara, que podía apro-



vecharse recogiendo las aguas de Villacenteno é impidiendo que los colindantes destruyeran y sembraran las márgenes.

Reseña minuciosamente los saques de agua y vestigios de acequias y regueras en todo el largo del Canal. De esos pormenores resultan claros indicios de que en tiempos anteriores á su venta, se regó por todos sus trayectos, explicándose la renta que á cada uno se asignaba en las tasaciones pues aparece ésta proporcionada á los indicados vestigios del servicio de riegos.

Añade la Comisión que falta el agua para los molinos Membrilleja, Cuervo y Tejado, parados por carecer de este elemento necesario para mover sus artefactos, y proponen que se anulen todas las ventas de río ó Canal verificadas y varias soluciones beneficiosas á los pueblos Argamasilla y Tomelloso.

Tocante al Canal del Príncipe Alfonso, no se explica cómo pudo cederse cosa de tanto valor en 250 pesetas, ni la Real orden ineficaz que aparentó después remediar esta anomalía y afirma con testimonio de los vecinos de Argamasilla que la Administración usufructúa también esclusas y regueras construídas por D. Isidoro López y la Sociedad, todas pertenecientes á ésta.

24. Sobre este expediente iniciado por el Gobierno en 16 de Julio de 1894 no se ha resuelto en el día de la fecha, ni se ha conseguido tramitación alguna desde 1896 á pesar de haber instado insistentemente la Sociedad y los pueblos de Argamasilla y Tomelloso.

25. Esta anomalía de no resolver en veinte años un expediente incoado por iniciativa del mismo Ministerio, infiere gravísimo daño á la Sociedad de riegos del valle del Guadiana independientemente del despojo, la cual, hallándose en liquidación, no ha podido liquidar en todo ese tiempo, puesto que no es posible saber hasta que recaiga firme y definitiva resolución, cual sea lo que es su activo reducido hoy á 21.542 pesetas en que fueron tasados pericialmente los molinos el día 1.º de Septiembre de 1908, valor máximo que alcanza lo que adquirió aquella en tres millones de francos más lo que posteriormente ha empleado en obras y servicios. Como la Sociedad tenía 4.200 metros de regueras, 52 esclusas y otras obras, de las cuales se apoderó también la Administración, utilizándolas ó dejando que se destruyeran y en el expediente ha de resolverse sobre la indemnización ó pago correspondiente, no es posible saber para liquidarlas á cuanto ascienden el importe de unas ú otras. Mientras tanto, la Sociedad, que no tiene otros

2



ingresos, se ve forzada á contraer deudas para los gastos, por no resolverse en cualquier sentido el expediente.

26. La indicada Comisión patentiza que desde el 13 de Noviembre de 1887, en que la Administración se incautó del Canal, hasta 1894, los gastos de éste fueron 114.100 pesetas y los ingresos 25.375 y por consiguiente, la pérdida del Tesoro 88.725, no incluyéndose en los gastos los sueldos de ingenieros y ayudantes ni tampoco los enormes daños y pérdidas causados por las inundaciones.

27. Desde que la Administración se encargó del Canal hasta la fecha, tres de los cinco molinos de la Sociedad, están sin agua, y otro el de Santa María, con ella, disminuída por las concesiones para abastecimiento y riegos, otorgadas en la parte de arriba de este molino.

28. En 1.° de Septiembre de 1908, según certifica el secretario del Ayuntamiento de Argamasilla, los peritos autorizados, D Baldomero Arenas y D. Claudio Camacho, tasaron los molinos Parra, Santa María, Membrilleja y Cuervo, el primero en 4.953 pesetas en venta y 225 en renta; el segundo en 9.564 pesetas 50 céntimos en venta y 1.375 en renta; el tercero en 2.857 en venta y 250 en renta, y el cuarto en 4.168 en venta y 250 en renta, ó sea en total 21.542 pesetas 50 céntimos en venta, y 947 en renta; deducidas de estas 152 pesetas 31 céntimos por gastos de contribución y reparación. No tasaron el molino Tejado porque jamás le llega el agua y de él no quedan ni las ruinas.

29. En tramitación el expediente general de 1894 y prescindiendo de él, ha otorgado el gobernador de Ciudad Real el día 21 de Abril último, concesión de aguas para abastecimiento del Tomelloso á empresa particular.





DERECHO

Incongruencias.

Con ser tan frondosa la maraña de disposiciones reseñadas, no se columbra siquiera la única pertinente, si algún fundamento ó pretexto tuviera la inconcebible invención en claras obrepciones sustentada, que, arbitraria y caprichosamente, deslizó la Real orden de 1880 acerca de los derechos transferidos en 1864 por el precio de 305.105 pesetas importe de los cinco trayectos de Canal y por el de 49.351, que costaron los cinco molinos; porque, entre tantos desveredados, no se ha instruído el único expediente, que á tales ficciones correspondiera, el de designación y determinación de las cosas vendidas.

Asombra, en cambio, el número y calidad de las incongruencias. Pide la Sociedad autorización para transformar en riegos servicios de artefacto y se le niega; porque, según afirman, solo tiene derecho á esos servicios, para cuya transformación precisamente la solicita.

Presenta un plan de distribución de riegos, que se le había pedido, y es rechazado, no por considerarlo deficiente, sino porque el agua, cuyo dominio implicaba el plan exigido, dice el Ministerio de Fomento, es propiedad del Estado; como si ese Centro pudiera declarar los derechos reales que reservara ó exceptuara la Comisión de ventas y como si tal declaración ó contraria se le pidiera ó viniese á cuento; y la guadramaña se infiere de que un tracista empleado provincial había dicho en expediente, en que no fué parte la Sociedad, que, al venderse *los molinos*, solo se trasfirió el derecho de fuerza motriz, equívoco ó patochada, con que desmañadamente se quería insinuar que, al venderse los trayectos de canal, no se transfirió la obligación y el derecho de suministrar y cobrar los riegos, que en cada uno se hallaran establecidos, y de tal premisa absurdamente se deduce, que el agua del Canal vendido pertenece al Estado; y porque de éste, con tan desbarrada lógica y atropellando la verdad, se supone el agua, el Ministerio de Fomento pide al de Hacienda que le ceda el Canal y éste, sin empacho ni rodeos



se lo cede tranquilamente, despreocupándose del honesto menester, propio de tan fiero trance para la conciencia, de reintegrar lo que había cobrado por el inmueble que, siendo de otro, cedía.

Colocada esta frágil empenta y sin cancelar siquiera las inscripciones, que en el Registro ostentan los compradores, ni anular los ventas, la Ley de Presupuestos lo incluye como propiedad del Estado, y, ejecutándola aquel Ministerio, se adueña de los trayectos con sus márgenes y de su renta, desapropiándolos á la Sociedad. En el sorites administrativo, refulge esplendorosa la dialéctica. Antójasele á un empleado chuzón la aforística ó burlesca insulsez de que los molinos vendidos solo tienen derecho al agua para mover sus artefactos, luego el agua es propiedad del Estado; luego el Canal vendido también se transfirió sin el agua, que por él discurre; luego el Estado, á quien pide autorización el dueño de los molinos para dedicar á riegos ese agua á ellos destinada y de que aquel *se cree propietario*, no puede concederla por *que es dueño* de ella, aunque al bien público sea más conveniente cambiar su aprovechamiento; luego si un empleado ha dicho que los molinos solo tienen derecho á moler ó á la fuerza motriz, que es el agua, por esta potísima razón, que á otros menos contentadizos parecería simpleza, el Estado tiene la propiedad de ese agua, que sin tal derecho á moler correspondería por la Ley á esos molinos, á que va destinada; luego, si el Estado tiene la propiedad privativa enajenable y desamortizada de tal agua, debe el ministro de Hacienda, único administrador de esta clase de bienes, ceder al de Fomento el Canal de la Sociedad; luego no debe devolverse lo cobrado por él; luego ha de incluirse en los Presupuestos como propiedad privativa del Estado; luego debe administrar este *Canal privado* el Ministerio de Fomento, encargado de las *aguas públicas*; luego debe lanzarse á su dueño de la posesión del mismo.

Aquel modesto empleado no pudo figurarse que su simplicísimo aserto, á Perogrullo tomado, había de ser cabeza de tan espléndida y maravillosa concatenación.

Pero, además, se conceden molinos; y esto es ya tan desatinado, que ni siquiera encaja en los términos amplísimos del deslabonado sorites. Si en el procedimiento para otorgarlos resplandece y campea desbaratada anarquía, la razón alegada para hacerlo no hay por dónde cogerla y acomodarla; es la misma fecunda patraña de la fuerza motriz la más poderosa imaginable para imposibilitar tales concesiones sobre el Canal enajenado, si á la lógica y al buen



sentido se hubiera dejado puesto en este fementido asunto; porque, si esa *fuerza motriz* fué vendida, y los trayectos de Canal con ella transferidos no tenían otra aplicación, que conducir el agua á los molinos, tal fuerza no se podía dar á otros por el vendedor. De suerte que, según estos desmañados reformadores del raciocinio, porque la Sociedad, al comprar los trayectos, adquirió, según ellos, el derecho absoluto, único y exclusivo de conducir el agua á sus artefactos, la Administración podía y debía disponer de ella para otros molinos y para riegos y aun detentar y usufructuar el Canal mismo. Se discuten las falacias, los errores se deshacen, y las equivocaciones se rectifican; pero los dislates basta presentarlos.

No tiene más contra esta admirable sarta de dislocaciones é incoherencias, que el desengarzarse por el punto de la propiedad del agua; porque, para serlo del Estado, tuvo que reservársela al vender el Canal y aun exceptuarla de la enajenación de bienes de la Orden de San Juan, y no existe expediente alguno de reserva ó excepción, ni en parte ninguna dijo, cuando vendió, que hubiera reservado ó exceptuado el agua, aparte el que sería magnífico y divertido espectáculo ver cómo ésta se apartaba de su Canal, para buscar anhelante al ladino vendedor que, cauteloso y prevenido, la reservara.

Indicaré unas muestras de cómo se preposteraban en pleno desbarajuste las resoluciones. Un molino lo concede el Gobernador, representante provincial del Ministerio de Fomento, y, sin embargo, es el Ministro de Hacienda quien resuelve el recurso de alzada; otro lo autoriza el Delegado de Hacienda confirmando el mismo ministro, y el otro se concede, tramita y resuelve definitivamente, por el Ministerio de Fomento. A un concesionario se le impone la condición de pagar á la Sociedad y á los otros no.

Las contradicciones pareaban con lo revezado é intercadente del procedimiento. Dos veces la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, rechazando sendos recursos, sostiene el patente error de que estas cuestiones sobre la extensión y alcance de los derechos adquiridos por la Sociedad al comprar á la Hacienda los trayectos de Canal y los molinos son de la competencia de los Tribunales ordinarios; pero, cuando acude á ellos, sometiéndose á tal parecer, con motivo de la tercera concesión y obtiene fallo favorable, el Gobernador suscita la cuestión de competencia y se resuelve por el Gobierno y el Consejo de Estado, que el asunto



corresponde á la jurisdicción administrativa. En ese mismo expediente dice el Consejo (Real decreto de 18 de Enero de 1890) que para resolver es necesario antes saber de quién es la propiedad del Canal; si las Reales órdenes de Fomento anularon las escrituras de venta de los trayectos y molinos con todos los requisitos legales, y con qué carácter interviene el Ministerio; y sin que ninguno de estos antecedentes *precisos* llegue, propone la competencia administrativa, precisamente porque recibe noticias, de que en otro asunto idéntico han intervenido los Tribunales ordinarios, antilogia, que es hermana gemela de aquella otra, en cuya virtud se concedían molinos sobre el Canal, porque éste sólo podía aplicarse á los ya establecidos y con él vendidos.

Extralimitaciones.

En las resoluciones, casi todas anfibológicas y extravagantes, hay que distinguir, sin embargo, dos órdenes de ellas. La Sociedad, sin pedir subvenciones ni gabelas, había solicitado autorización para ampliar hasta 24.000 hectáreas los riegos establecidos por el Gran Prior de la Orden de San Juan, su causante, transformando en el de riegos el servicio de los molinos, para lo cual se acogía á lo dispuesto en el artículo 196 de la ley de Aguas de 13 de Agosto de 1866.

Censurable es que á una Sociedad, que sin auxilio del Estado se proponía un beneficio público, convirtiendo en terrenos de regadío grande extensión de la seca y abandonada región manchega, en vez de ayudarla se la persiga y tarace; reprobable parece que un día el gobernador la autorizase con arreglo á la ley, y, cuando ha gastado mucho dinero en obras y personal y comienzan los riegos, se deje caprichosamente sin efecto la autorización; que la Real orden de 1875 reponga aquel derecho, y al año otra Real orden suspenda obras y riegos; que con fútiles pretextos de forma se anule definitivamente aquella disposición; que subsanados los supuestos defectos burocráticos, vuelva á autorizarse para tornar en la suspensión; que cuando acude al Ministerio se la ordene que pida al gobernador por ser la autoridad competente, y al resolver éste autorizando las obras, se revoque la providencia alegando que *no es competente;* y que se pida el proyecto de distribución de riegos, lo cual envuelve reconocimiento de algún derecho al agua



distribuible, y al presentarlo se rechace, por suponer que aquel agua pertenece exclusivamente al Estado; pero con ser todo ello tan voltario, trastocado y vitando, al menos recaen las tornadizas resoluciones dentro de los límites de la jurisdicción correspondiente; mas la Real orden de 1880, y todas las resoluciones posteriores, no sólo son injustas en el orden administrativo y lesivas del interés público, sino desaforadas, produciendo grave perturbación de funciones.

Independientemente de la autorización solicitada para destinar á riegos el agua correspondiente á los tres molinos inferiores al Padrón de Argamasilla, que había determinado las contradictorias é inconstantes resoluciones anteriores á 18·0, la Sociedad de riegos, como compradora y dueña de los cinco trayectos de Canal, con sus derechos, usos y servidumbres, y causahabiente del Estado y de la Orden de San Juan, tenía las facultades y derechos siguientes:

1.° Absoluto y pleno señoreaje sobre los cinco trayectos, conferido por la venta y tradición de ellos.

2.° El derecho con nadie compartido á la renta y frutos inherentes á cada trayecto, renta y frutos, que consistían en el cánon proporcional pagado por los regantes á la Orden de San Juan, según lo determinado en la concesión del Canal, ordenanzas de riegos y concordia con el Gran Maestre ó Prior de dicha Orden.

3.° La propiedad y tención del agua, que discurría por cada trayecto, sin otro límite que las servidumbres establecidas por aquellas ordenanzas y concordias, usos y costumbres inmemoriales; propiedad inherente al dominio transferido, reconocida por leyes y pragmáticas y por la Ley de aguas de 1866 y la vigente y por el sentido común que no consiente que el Canal sea de uno y de otro su agua.

4.° La misma facultad que tenía la Orden de San Juan, en cuyos derechos totalmente se había subrogado, de distribuir y serviciar las aguas con arreglo á dichas ordenanzas y concordia; y

5.° Siendo además dueña de los tres molinos situados por debajo de la zona de riegos y consolidada por consiguiente la servidumbre, podía también, en virtud de su dominio sobre ambas fincas, trayecto y molino, emplear el agua inutilizando aquellos, para extender los riegos hasta donde la misma alcanzase.

El ministro de Fomento carece en absoluto de poder y competencia para declarar como lo hizo en 1880 y 1883 que la Sociedad no era dueña del agua, ni tenía derecho al cánon, y que solo había



adquirido con los trayectos del Canal el de emplearla como fuerza de sus molinos; aparte de que, si era propietaria de los trayectos y tenía el derecho al agua por estos conducida para mover sus artefactos, dueña exclusiva era de ella.

De todas suertes tal centro burocrático carecía de autoridad y jurisdicción para discernir límites de propiedad enajenada por el Estado, y, como eran declaraciones estériles, aunque dañinas y tendenciosas, no produjeron absolutamente efecto ninguno jurídico, siquiera trasminaran derechos inamisibles de la Sociedad y diera pretexto para posteriores lesiones.

Concesión de molinos.

La repele en absoluto la misma peregrina teoría ó dislate de la fuerza motriz, que necesariamente implica y así se afirmaba, que el agua no podía destinarse á otro uso que al de los molinos comprados con el Canal; á pesar de lo que, intercadente en el proceder y contradiciendo sus flamantes pareceres, la Administración otorgó tres concesiones.

No había de ser el trayecto de Canal de la Sociedad, ni las aguas de éste privadas; tratárase de un río y sólo el ser el Estado vendedor de los cinco molinos sería causa jurídica y moral bastante para que no pudiera autorizar á terceros la construcción de otros en la parte correspondiente á cada uno de los vendidos. Si cualquier persona usara el ardid de reservarse mentalmente el utilizar en su provecho ó en el de otro una industria por ella vendida, calificaríase la habilidad de trapacería, no siendo lícito en el Estado lo que, ejecutado por un particular, sería vituperable y menos aún, si el perjuicio lo causa para favorecer á personas determinadas.

Aunque el trayecto de Canal no fuera vendido, y se hallase inscripto en el Registro á favor del Estado, en vez de estar á nombre de la Sociedad, tampoco podían otorgarse las concesiones; porque la Administración puede conceder aguas públicas, pero no privativas del Estado. Tal trayecto, si no se hubiera vendido en 1864, tendría que enajenarse después como procedente de la Orden de San Juan y todas las disposiciones desamortizadoras impiden tales liberalidades administrativas, imcompatibles, además, con las leyes de Obras públicas y de aguas.



Es incuestionable que los causantes de la Sociedad compraron cinco trayectos de canal y cinco molinos, compraventa testimoniada en cinco escrituras, inscriptas en el Registro. Para el caso no importa que solo pudieran dedicarse esos trayectos y sus aguas á los artefactos de los respectivos molinos. Suponticia es, pero pase la ficción; más, ¿cómo deducen de ella los ministros de Fomento y de Hacienda el derecho á conceder molinos entre medias de los existentes en esos trayectos y á ceder sus márgenes para que sobre ellas se edifiquen? ¿Cual título invocan? ¿Del dominio directo? ¿Del útil? ¿Dónde consta, si en las escrituras y en el Registro aparece plena la propiedad á nombre del comprador?

Tal supuesto es un desbarro y un imposible; pero imaginemos la ficción irrealizable de que el Estado se reservó al vender alguno de esos derechos; pues aun así, conforme al artículo 556 del Código civil y leyes anteriores, no podría establecer la nueva servidumbre, y menos ceder las márgenes y el cauce, sin el consentimiento del otro derechohabiente.

Supongamos ó mintamos que no ha enajenado esos 25.666 metros de Canal, y que sólo vendió la servidumbre de los molinos; pues aun así, también en este caso necesitaba el consentimiento de quien la tenía establecida, según la ley 5.ª, título 31, de la Partida 3.ª y artículos 218, 84 y 99 de la ley de Aguas, los cuales prohiben tales autorizaciones, que no sólo perjudican la industria de los molinos existentes, sino que con los embalses, represas y roturas, merman el agua necesaria á los artefactos prexistentes.

Además, al no indemnizar, se viola el artículo 554 del Código civil.

Se incurre en léxica impropiedad llamando concesión administrativa á cesiones de aguas, que jamás pueden ser públicas y sobre un trayecto de Canal privado, procedente de Corporación desamortizada. Lo que la Administración hacía era imponer ilícita y arbitrariamente, sobre el trayecto de Canal de un particular, una servidumbre no definida en las leyes á favor de los solicitantes de molinos, siendo estos predios dominantes y predio sirviente el trayecto. La cesión de márgenes y cajeros no hay hipótesis, por absurda que sea, capaz de explicarla. Pero ni aún suponiendo lícita aquella arbitrariedad, serían legales las servidumbres, aunque para ello también, frente á la verdad, se finja que no se han vendido los trayectos de Canal todavía, porque las leyes desamortizadoras no las consienten; pues, como he dicho y demostraré, sin enajenar ó con-



fiscadas las fincas, siempre son bienes privativos y enajenables. El propietario, según el artículo 994 del Código civil, puede establecer las servidumbres que tenga por conveniente; pero los funcionarios, ni aún antes de vendido, ni aún después de secuestrado el Canal, pueden establecerlas, porque los bienes privativos del Estado están sujetos á reglas especiales y determinadas. Los artículos 554 del Código civil y 102 y 104 de la ley de Aguas, no tienen aplicación en este caso; pero aunque se considerase río el Canal, las riberas ó márgenes compradas serían de la Sociedad, y sin su permiso, no se podrá establecer la presa y menos situar en ellas los molinos, y para considerarlo río, habría que declararlo en expediente á este fin formado, con resolución definitiva, que anulase las ventas ó produjera acción redhibitoria.

En la concesión del molino titulado San Antonio, el desconcierto todo lo invade y ofusca hasta á la Sociedad. Solicita D. José Montalbán *aguas públicas del río Guadiana* con destino á un artefacto, que en su terreno proyecta, y otorga la concesión el Delegado de Hacienda, derogando expeditivamente las leyes de Obras públicas y de Aguas. Confirma la resolución el Ministro de Hacienda absorbiendo ufano facultades de su compañero el de Fomento, en despique de que éste arrogó las suyas en 1880, designando lo que él vendió en 1864.

Y la solicitud de aguas públicas no es equivocación verbal, porque el Sr. Montalbán, con error ó acierto, la refiere á una parte de cauce, que comprende todo lo largo del pueblo y, al parecer, no enajenada.

El Delegado y el Ministro de Hacienda jamás podían otorgar la concesión de aguas públicas, porque esto exclusivamente corresponde al de Fomento; de privadas, porque constituye delito; de privativas del Estado, porque pueden enajenarlas con arreglo á las leyes desamortizadoras; pero no concederlas, acto lesivo de los intereses del Estado Si creyeron que el trayecto, que atraviesa el pueblo, es finca enajenable, debió formarse expediente de investigación y, en su día, subastarlo; pero no conceder sus aguas que, en concepto de públicas, se pedían.

Y el Tribunal Contencioso, asegundó el error de que correspondía resolver todo esto á los Tribunales ordinarios, á los que remitió á la Sociedad, para que *reivindicara*. El abogado de ésta, sugestionado por tan gran autoridad, demandó al Estado y al señor Montalbán, y el Juzgado, en 15 de Mayo de 1889, absuelve á la



Administración con las palabras y, en realidad, á las Cortes y á la Corona, que habían declarado el Canal propio del Estado dos años antes de dictarse la sentencia, incurriendo en igual involuntario agravio al derecho público y á la soberanía de la Nación, la Audiencia y el Tribunal Supremo.

Nadie tiene autoridad y fuero para juzgar acto de las Cortes sancionado por el Rey, y no habrá otro caso de que el poder Supremo en ellos personificado y del que los demás emanan, haya sido por un juez absuelto ó condenado.

Y, si la detentación implícita en la ley de Presupuestos se recepta, el pleito es imposible, porque hasta el 13 de Noviembre de 1887, en que, ejecutando dicha ley, se incautó el Estado del Canal, la Sociedad lo poseía, siquiera fuese con vilipendio y sobresaltos, y, por lo tanto, al establecerse la ficción de que no se confiscó ó detentó, habría que presuponerlo en 1889, 1890 y 1891, años de las tres sentencias, poseído y usufructuado por la Sociedad, presunción, que repele toda acción reivindicatoria.

Fases de la contienda.

Toma ésta tres formas distintas, correspondientes á tres períodos en el tiempo. Desde 1874 al 8 de Enero de 1880, las cuestiones versaron sobre ampliación de los riegos, que por el Canal se venían verificando antes de 1791. En las diversas resoluciones recaídas, se partió siempre del derecho indiscutible y respetado de la Sociedad, como compradora de los trayectos y los molinos, sobre el Canal y sobre los riegos establecidos. Las controversias se circunscribían á la solicitada ampliación de estos riegos y á su distribución, y aun al concederse el molino San Juan se mandaba indemnizar, reconociendo con esto la propiedad de aquélla.

La segunda fase empieza en 1880 y coincide con la prórroga solicitada y poco después concedida al adjudicatario del Canal Príncipe Alfonso, permitiéndole no ejecutar obra alguna hasta que se determinase el agua correspondiente al del Gran Prior. La declaración de derechos, que hace la Real orden de 8 de Enero, es á todas luces impertinente, inopinada y de una incongruencia extraña, pues el expediente en que recae, únicamente se refería á la aprobación del plan de distribución de riegos exigido por el Ministerio de Fomento, y sólo el de Hacienda, prévias determina-



ción y designación, podía decir si se reservó al vender el Canal la propiedad de su agua (dislate inconcebible) y por qué omitió esta reserva en los anuncios de subasta, en las escrituras y en las inscripciones del Registro.

La absurda afirmación de que el agua del Canal de la Sociedad pertenece al Estado, es contradictoria en sus términos y opuesta á la verdad. Esto último, según he dicho y probaré, porque no existe, ni es posible, expediente de reserva, ni de excepción de subasta; porque en las escrituras se vende el Canal, así como los molinos, sin limitación del dominio, con todos los derechos y cosas inherentes, con sus costumbres, usos y servidumbres; porque en ellas se manifiesta que en las oficinas no existen otros documentos que los entregados al Juez otorgante, y por éste transferidos al comprador; porque en los anuncios de subasta no se expresa tal reserva del derecho sobre el agua del Canal vendido; porque en las tasaciones de éste se valúa la renta de cada trayecto, independientemente de la del respectivo molino, renta que no es ni puede ser otra que el producto del aprovechamiento del agua en riegos, y porque, al dar posesión del Canal, el Comisionado de ventas hizo tomar agua al comprador en demostración de que ésta, con el Canal, se había vendido.

Es contradictoria tal declaración, porque esa Real orden no niega, y sería necio ocultarlo, que se vendieron 25.666 metros de Canal con sus cajeros y márgenes y cinco molinos, y reconoce el derecho á usar el agua como fuerza motriz de éstos y, por lo tanto, la propiedad exclusiva del agua, sea como tal fuerza ó como se quiera; propiedad que, si no se la dieran las escrituras, la tendría, aunque temporánea, en esta hipótesis, por virtud de los artículos 98 y 99 de la ley de Aguas, y hoy por disposición del 408, párrafo 2.º del Código civil, todo ello aparte el ser inconcebible la venta de un Canal, reservándose la propiedad del agua que por él discurre.

Podían alegar derechos los terratenientes del Padrón, y hasta se concibe, aunque el suyo hipotético constituye un imposible físico, que reclamase el comprador de la alameda de Cervera; lo que no cabe en cabeza humana es que el agua de ese Canal, ni derecho alguno sobre él, pertenezcan al Estado después de haberlos éste vendido y cobrado.

Comienza el tercer período con la ley de Presupuestos de 1887, la cual incluyó en éstos el Canal del Gran Prior como propiedad



del Estado, incautándose de él, por virtud de tan irregular confiscación, el Ministerio de Fomento.

A pesar de la ley, con agravio y vejamen del Poder legislativo, se litigó y sentenció, según se ha visto, y se resolvió una competedcia, todo ello sin eficacia, porque nadie podía alterar lo consignado en una ley.

En 1894 se instruyó el expediente reseñado en los hechos 25, 26 y 27 y todavía no resuelto, y es claro que, con tan extraordinaria dilación, cada año se han trasgredido la ley de Bases de 1889 y el Reglamento de procedimiento del Ministerio, y se ha causado enorme perjuicio á la Sociedad, que no podía liquidar por los motivos allí expresados al principio, ni tampoco demandar, ni promover expedientes, por ser esto imposible contra las leyes de Presupuestos, que han continuado considerando propio del Estado el Canal y porque, siendo de carácter general el incoado en 1894, no consiente ningún otro.

El Canal del Príncipe Alfonso.

Se declaró la caducidad de esta concesión en 7 de Junio de 1870, cuando había construídos unos 31 kilómetros y uno próximamente de colector ó Canal central en la Vega; obras que habrán costado millones y fueron adjudicadas en 250 pesetas al nuevo concesionario, al que se concedió la susodicha prórroga hasta medir el agua del Canal del Gran Prior, con lo cual ni siquiera se creyó obligado á conservar y custodiar las obras ejecutadas por el anterior concesionario, ni durante cuarenta y cinco años emplear un solo jornal.

Se ha medido varias veces el agua del Gran Prior, pero si cien más se aforara, jamás se encontrará la necesaria al Príncipe Alfonso; porque toda cuanta entra por la esclusa del Atajadero es indispensable para los servicios de aquél.

Fué error de perspectiva, si alguien imaginó que, aniquilando á la Sociedad de riegos y secuestrándose el Canal, prosperaría el del Príncipe Alfonso. El concesionario sólo tenía tres caminos para cumplir sus obligaciones: El más directo y natural, de canalizar la Vega, recogiendo aguas suficientes; el de comprar los trayectos de Canal del Gran Prior enajenados, perquiriendo además las que faltaran al venaje de ambos, como había intentado D. Isidoro



López; y el más barato y llano de procurar, la nulidad de las ventas.

Es chocante la intercadencia con los dos concesionarios. Al primero, que había gastado millones y que además compró el Canal del Gran Prior, se le puso con aspérrimo trato al estricote, y porque no terminó las obras en plazo angustioso, se le caducó la concesión, sin que siquiera se cayera entonces en la cuenta de que era preciso medir las aguas del sobredicho Canal; y al segundo, después de adjudicarle el del Príncipe Alfonso en 250 pesetas, se le concede, sin reparo, prórroga, aun no terminada á los cuarenta y cinco años de concedido, y no se le obliga siquiera á conservar lo construído, ni á liquidar con su antecesor, que lo pierde todo, llevando abarrisco sus derechos y atropellando los de la Sociedad de riegos, que de soslayo y muy contingiblemente podían afectarle, aunque otra cosa, tal vez, á la sazón se pensara.

La fuerza motriz.

No podía admitirse por la Sociedad, aunque en definitiva favorecía sus planes, que los trayectos de Canal fueran únicamente conductores de *fuerza motriz* del respectivo molino, porque sobre ser ficción contra ley y opuesta á otros derechos anteriores á su adquisición, era un imposible físico.

Cada trayecto es finca distinta de los demás, adjudicada á un postor, con su escritura y su inscripción independiente de los otros, que ha sido y puede ser de un dueño. Para que se advierta el imposible, escojamos el segundo trayecto, por ser el más largo y más caro y por tener adscriptos los antiguos riegos del Padrón. Tiene 7.524 metros de longitud, de los cuales 7.022 están situados *á la parte abajo* del molino comprado con él. Costaron los 7.524 metros 132.775 pesetas correspondiendo á los 7.022 poco menos de 125.000, cuya cantidad, según la peregrina invención, pagó el comprador por un caz, que sólo podía llevar agua á su molino Santa María, cambiando la ley de gravedad y corriendo las aguas hacia arriba. Sería, pues, físicamente imposible que los 7.022 metros de Canal sirvieran para conducir el agua, ya pasada por él, al respectivo artefacto. Y como el agua de este trozo va al molino Membrilleja, resultaría que el comprador D. Juan Lera había pagado 125.000 pesetas para que D. Fernando Vázquez, adjudicatario del



molino Membrilleja, la utilizase. Y resulta, además, que, como el cauce y márgenes, según la ley, han de considerarse parte integrante del edificio ó heredad, á que van destinadas las aguas, don Juan Lera habría pagado 125.000 pesetas por un cauce y márgenes, que son parte integrante del molino Membrilleja, adquirido por D. Fernanndo Vázquez.

Sería insensatez suficiente para recluir al Sr. Lera en un manicomio y en lugar no más cómodo á cualquier vendedor que la ejecutase.

Y si este razonamiento derivado de las leyes de gravedad y de aguas se rechaza, sobrevendrá mayor despropósito, porque si ese trayecto, cuyas aguas no pueden volver á su artefacto, no integra el molino Membrilleja, al que inmediatamente están destinadas y queda en poder de su comprador, sin otro objeto que conducirlas al artefacto ajeno, resultará que el Sr. Lera no sólo ha pagado 125.000 pesetas por una cosa que únicamente á su contrincante sirve, sino que además, tendrá que gastar en custodia y conservación de los 7.022 metros de Canal, para que el agua discurra á los molinos de sus competidores. Y, si los deja destruirse porque á él de nada le sirven y no los guarda y repara, los otros tres molinos quedarán inutilizados y sin regar las tierras del Padrón.

Tan disparatada fábula, es además, un imposible económico. Se ha pagado por el trayecto 132.775 pesetas y por el molino 17.225 en junto 150.000. Deducidos gastos de reparación y reposición de maquinaria é impuestos, no renta hoy el molino más de 800 pesetas y en los mejores tiempos á costa de enormes gastos no pasó de 2.000. De suerte que, aceptando un promedio de 1.400 se habrían pagado 150.000 pesetas, que legalmente reditúan 9.000, para obtener una renta de 1.400. Y este negocio redondo se hacía sobre seguro y con base cierta, sin que pueda achacarse á ignorancia, pues la misma Administración había calculado la renta del molino en 241 pesetas, que proporcionalmente al aumento del capital ó valor en venta en la licitación, se convierten en unas 600. ¿Puede en serio creerse tan desjuiciados ó tochos al licitador, que compró; á D. Isidoro López, que le adquirió su derecho y á los consejeros y abogados de la Sociedad causahabiente de éste, que para obtener una renta declarada de 600 pesetas, moliendo trigo á siete kilómetros de poblado aunque pensaran triplicarla, emplearan un capital de 150.000 pesetas? Consideración reiterativa, para los demás, pues todos tienen parte de cauce inferior al molino respectivo. Y



tantos desatinos y ficciones por no reconocer cosa tan llana y natural, como la realidad, la cual fué que las 132.775 pesetas eran el capital correspondiente á la renta y derechos con que el trayecto se adquirió, como la del molino con su fuerza motriz concordaba con el precio de 17.000 pesetas, y el Sr. Lera, sin riesgo de que por malrotado lo encerraran, y aun con negocio proficiente pudo pagar 125.000 pesetas, por 7.022 metros de Canal inútiles para su molino, porque á ellos están afectos los riegos de Argamasilla.

Y que ambas fincas son independientes lo ha demostrado prácticamente la misma Administración al incautarse del Canal, dejando á la Sociedad con el molino sus metros de embalse y socaz, que manda limpiar y conservar á ésta.

El Canal es de riegos y molinar.

Y tenía que rechazarse tal invención, aunque se acomodara al objeto que la Sociedad se proponía, porque era incompatible con los derechos inmemoriales del pueblo de Argamasilla, que el comprador del Canal, venía obligado á respetar, como causahabiente de la Orden de San Juan; pues, si el agua sólo pudiera aplicarse á mover los artefactos comprados por la Sociedad, la consecuencia fatal fuera que no habría de emplearse una sola gota en riegos, desde que sale de la presa del Atajadero, como deseaba el comprador de Cervera, con lo cual es evidente que no podrían regarse las tierras del Padrón de Argamasilla, que tienen un derecho irrefragable.

Solicitaba la Sociedad ampliación de los riegos establecidos, porque había de reconocer éstos anteriores á su adquisición; pero es claro que, si no existieran, en nada se alteraría la transformación de servicios que proyectaba. La fábula dañó á la Sociedad por la desahogada inconsecuencia de sus patrocinantes, pues la derivación lógica inmediata del fútil embeleco era impedir que se regara un sólo pie de terreno en el Padrón, y como es preferente y más útil aprovechamiento el de los riegos, que el de los molinos, autorizar á la Sociedad á que el agua de éstos la destinase á las 24.000 hectáreas de su proyecto. Se ha hecho, no obstante, lo más contrario á tamaña aberración, pues, lo que resulta es que los molinos, á que según decían, únicamente podía destinarse el agua,



quedan sin ella y exclusivamente se dedica á los riegos establecidos cuando el Canal se vendió, precisamente lo que hacía la Sociedad antes de ser despojada.

La lógica y el incuestionable derecho de Argamasilla se impusieron, determinando prácticamente otra confiscación, la del agua de los molinos de la Sociedad, aunque no se hayan extendido los riegos, como ésta hubiera hecho á 24.000 hectáreas, ni siquiera á 24 más; por donde resulta que el del Gran Prior es Canal de riegos, y no solamente caz molinar, como se había sostenido por la Administración, que sin expropiar los molinos, únicos que decía haber vendido, dispone ahora de su agua.

La propiedad del agua y la renta del Canal ó cánon de regadío.

Es hecho incontrovertible, solemne y claramente expresado en las escrituras que la Hacienda vendió á cada uno de los cinco licitadores, un molino y un trayecto de Canal, medido en longitud y anchura determinados, y lo es igualmente, que por cada una de las diez fincas cobró el precio, en que cada cual fué tasado con su aumento de licitación, perfeccionándose el contrato de compraventa y cumpliéndose todas sus condiciones mediante la tradición de las fincas con el agua y el pago del último plazo del precio. Por qué á los 16 años de posesión del Canal y disfrute de su renta se hayan publicado las falsas é ilegales aseveraciones, repetidamente refutadas, nadie podrá concebirlo, pues hasta la fecha no se ha presentado, ni se presentará el más insignifiante documento ó papel, que lo explique.

Por lo visto, caprichosamente se presupone que la Comisión de ventas enajenó los trayectos de Canal, exceptuando de la enajenación la propiedad del agua y la renta de ellos que era el cánon, pero el supuesto, absurdo por sí mismo, es además, contrario á la realidad y á las leyes. No han existido jamás, ni es posible que existan, expedientes de reserva y excepción; pero, aunque existieran, carecerían de eficacia jurídica, por no haberse expresado en los anuncios de subasta, ni en las tasaciones, ni en las escrituras. Se vendió el Canal con pleno dominio y libre de cargas con sus derechos, usos y servidumbres, entre las cuales estaba el servicio de

3



riegos y consiguiente percepción del cánon. Para excluir éste que es la renta y único fruto del inmueble, había de consignarse concreta y determinadamente. Lo de vender el Canal sin agua quedando ésta independiente del cauce, que la contiene y en poder del vendedor, es simplemente una fantasía monstruosa y un imposible metafísico.

Según el artículo 106 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1856, las tasaciones se harán con sú renta, y se determinarán los censos y cargas, así como cuando no se reconozca renta á una finca por pagarse ésta en unión con otras (artículos 110 y 116).

La tasación de cada trayecto de Canal, libre de cargas, se hizo con su renta propia, y no sólo no se reconoció que se pagara en unión con el molino, sino que éste se tasa también separadamente con su renta precisa; y, como la tasación es parte del contrato, sería inexactitud ó falacia decir que no se expresó el cánon de regadío, única renta del Canal.

Si existieran ó se proyectasen tales limitaciones de dominio ó gravámenes, debieron expresarse en los anuncios de subasta (Reales órdenes de 5 de Agosto de 1855 y 2 de Abril de 1860 y artículo 171 de la Instrucción de 1855), y formarse el expediente de excepción ó de reserva de la propiedad del agua y de la renta del Canal, que se vendía, según preceptuaba la circular de 2 de Octubre de 1862. En cumplimiento de los artículos 110 y siguientes y 177 de la citada Instrucción, habían de expresarse clara y concretamente en las escrituras las cargas y limitaciones de dominio, y no existe mayor limitación de éste sobre un Canal que la de ser de otro el agua y los frutos ó renta, que produzca.

No cabían reservas, ni hubo ni pudo haber expediente de excepción, porque el Real decreto de 1.º de Mayo de 1848, las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Junio de 1856 (artículo 1.º), la de 11 de Marzo de 1859 y Real orden de 8 de Diciembre de 1860, mandaron vender *necesariamente* todos los bienes raíces, censos, treudos, foros, cartas de gracia, derechos, acciones y todo capital, *cánon* ó renta pertenecientes á la Orden de San Juan. En general, cualquier derecho real había de enajenarse con las fincas gravadas y *deducirse del precio* (artículos 103, número 5.º, y 143 de la Instrucción). Si después de la venta hubiesen aparecido, el Estado tenía que redimirlas (artículo 9.º de la ley de 14 de Mayo de 1856).

No cabe, si se concibieran separados, que se olvidara vender tales propiedad del agua y derecho al cánon, y á *conceder molinos*



sobre el Canal, porque lo impedían las Reales órdenes de 18 de Septiembre de 1866 y 17 de Enero de 1867, según las cuales habían de activarse las ventas y pasarse nota mensual de lo que quedara por enajenar. De suerte, que concediendo los mayores absurdos, incluso que pudieran existir esas limitaciones del dominio, independientes del Canal, en 1880 forzosamente habían de constituir derecho de otro comprador, pero del Estado jamás, porque en esa fecha *necesariamente* tenían que estar vendidos los derechos, acciones y cánon que arbitrariamente se fingen ó presuponen reservados.

Que es absurda esta ficción, sobre saltar á la vista, lo dicen disposiciones y jurisprudencia, que entre mil textos extractaré.

«Es principio general de Derecho que al comprador de una cosa pertenecen *todos sus frutos* y la facultad de disponer de ella libremente» (Real decreto Sentencia de 30 de Abril de 1888 y Sentencias del Tribunal Supremo de 9 y 27 de Mayo de 1884). Es axioma universal, expresado en todas las legislaciones y la Jurisprudencia, que las cosas se venden con todos sus derechos y anejos, y se reputan libres mientras *no se exprese* lo contrario, y el vendedor está obligado á manifestar los vicios ocultos, respondiendo de la evicción y saneamiento (leyes 26, 28, 29, 30, 35, 56, 63, 64, 65, título 5.°, Partida 5.ª, y 114, título 18, Partida 2.ª; Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Abril de 1888 y artículo 143 de la Instrucción), y á entregar la cosa en el estado en que estuviese al perfeccionarse el contrato (ley 23, título 5.°, Partida 5.ª). Y así se entregó en 1887 al comprador por el comisionado de ventas.

Como en el contrato no se expresó tal gravamen, si existiera lo procedente sería, aparte la acción redhibitoria, anular la venta, según la citada ley 63, título 5.°, Partida 5.ª, y Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de Octubre de 1871, 19 de Diciembre de 1872, 16 de Marzo de 1876, anteriores á 1880, y otras muchas posteriores. Será nula, además, porque el valor de la inventada carga es superior al de la finca y porque consiste en el aprovechamiento, no sólo de parte, sino de todo el producto (Sentencia del Tribunal Contencioso de 29 de Marzo de 1902). Según el analizado error, la carga consiste en ser de otro la propiedad del agua del Canal y tener derecho á percibir íntegro el producto ó cánon del mismo y á conceder otros molinos. Y como tales derechos, si no fueran un absurdo, constituirían prácticamente el dominio útil del Canal, y no se ha hecho en las escrituras, ni en los anuncios, ni en parte algu-



na la debida expresión, habrían sido nulas las ventas por taxativo mandato de la Real orden de 18 de Octubre de 1862. Sería nula también la venta por no expresarse el gravamen y por error de concepto, si tal enormidad se estima concepto, según Reales decretos de 16 de Marzo de 1876, de 29 de Enero de 1879 y de 27 de Septiembre de 1866.

Es, por lo tanto, inconcuso que no se debía expresar en la escritura que el comprador tenía derecho al agua del Canal por él comprado, ni el de percibir los frutos ó cánon, inseparables del dominio transferido; que si el inverosímil gravamen de ser de otro el agua y los frutos existiera, tenía que expresarse concretamente; que no podía el Estado reservarse tal gravamen, y que para hacerlo habría tenido que instruir expediente especial de excepción.

Entristece y encocora verse forzado á demostrar axiomas universalmente reconocidos y á impugnar absurdos manifiestos, y apesadumbra más que, para excusar arbitrariedades, se aleguen desenfadadamente supuestos que constituirían, si no fueran inexactos é imposibles, ilícita mohatrería, después de haberse cobrado hasta el último céntimo del precio convenido.

Fuera más razonable y sencillo decir que la Administración se apoderó del Canal porque disponía del Poder y de la Guardia civil, socapa de benéficas supleciones, convertidas por la realidad en desmejoras.

Derechos de tercero.

La Sociedad adquirió los trayectos de Canal y los molinos de D. Isidoro López, quien los tenía inscriptos á su nombre en el Registro de la propiedad, sin limitación alguna, libres de cargas y sin anotaciones preventivas. Es, por lo tanto, tercer adquirente de fincas inscriptas en el Registro sin ningún gravamen ni limitación. Sean cuales fueren las cuestiones entre comprador y vendedor, sobre los derechos transferidos, al no inscribir el primero aquellos de que se creyera asistido, ó, por lo menos, hacer que se anotaran preventivamente, renunció á toda acción contra cualquiera que adquiriese las fincas inscriptas, y tales derechos no podrían perjudicar á la Sociedad (artículos 606 del Código civil y 23 de la ley Hipotecaria); y así acontece que, á pesar de tener hoy el Estado esos trayectos de Canal por virtud de una ley, sus inscripciones no



se han extinguido y continúan á nombre de la Sociedad, porque no han podido cancelarse (artículo 77 de dicha ley Hipotecaria).

Si algún derecho de naturaleza real se reservara el Estado sobre tales trayectos, supuesto absurdo, debió inscribirlo en el Registro, por lo menos, antes del 1.° de Enero de 1873, con arreglo al artículo 389 de la ley Hipotecaria y ley de 3 de Junio de 1871. La Sociedad adquirió en 1874, por lo tanto, con seguridad plena.

El solo hecho de haberse admitido reclamación y excepción contra la Sociedad, constituye atropello y flagrante violación del artículo 196 de la ley Hipotecaria.

Había de tener el Estado algún título del imposible derecho al agua del Canal vendido, ó de usufructo ó dominio útil y servidumbres, y la falta de inscripción produciría su ineficacia contra la Sociedad, según Sentencias del Tribunal Supremo de 1.° de Julio de 1868 y cien más, que constituyen doctrina axiomática y universalmente aceptada, en relación con los artículos 2.°, 13, 23, 25 y 27 de la ley Hipotecaria.

Según su artículo 283, la libertad ó gravámenes de los bienes inmuebles sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero con la certificación expedida por el registrador. La Sociedad acredita su dominio sobre los 25.666 metros de Canal y de cinco molinos, libres de cargas, con la certificación del registrador de Alcázar. La Administración no puede presentar certificado alguno de cualquier registrador, en que consten las cargas ó limitaciones, que se presuponen.

Finjamos todos los desatinos imaginables y supongamos que al decir el Estado, por ejemplo, que vende un trayecto de Canal de 7.524 metros de largo y 6 de ancho expresa servidumbre de un molino situado aguas arriba, pues entonces tenía que inscribirse el Canal á nombre del Estado y el molino al del comprador y en una y otra inscripción, hacerse constar la servidumbre, en el Canal como prédio sirviente y en el molino como dominante. (Artículos citados 2.°, 13, 25 y 27 de la ley Hipotecaria.)

Pero sobre constituir evidente ilegalidad tamañas ficciones ó supuestos, son además imposibles, porque según el artículo 12 del Real decreto de 5 de Junio de 1886, los registradores estaban obligados bajo su responsabilidad á hacer constar en la inscripción de todo documento las cargas ó gravámenes en favor del Estado, que sobre los bienes ó fincas objeto de inscripción consten en los libros antiguos y modernos, y el 13 añade que, sin perjuicio de esta obli-



gación ineludible, la Administración nombrará interventores ó comisionados especiales para obtener antecedentes relativos á censos, cargas y derechos á favor del Estado.

De suerte que, si alguno de estos derechos existiera, tenía que haber sido investigado y anotado en las inscripciones del Canal y de los molinos, verificadas en 1867 á favor de D. Isidoro López y el hecho de aparecer hoy sin nota alguna es prueba palpable de que toda esa máquina de invenciones y embelecos es pura y desenfrenada imaginación.

Aún hay más. Esos fantásticos derechos sobre el Canal, tenían forzosamente que enajenarse y la Sociedad podía retraerlos en el plazo de un mes, según el artículo 5.º del mismo Real decreto.

Sobre la competencia.

Es indudable que la cuestión suscitada por las Reales órdenes de 1880 y 1883 y por la concesión Montalbán se circunscribe á determinar el alcance y los límites de las ventas hechas en 1864, lo mismo desde el punto de vista general de los derechos adquiridos por los compradores, que del particular relativo al trozo comprendido entre los extremos del pueblo de Argamasilla.

Más, presupuesto el atropello de que, estando inscripto, libre y sin limitación, á nombre de tercero se dispute y viole por la Administración á los diez y seis años de transferido el dominio, es claro que únicamente el ministerio de Hacienda tiene competencia y facultades para determinar en especial y adecuado expediente lo que vendió, ya que forzosamente, por una ficción contra ley ó por actos arbitrarios, se retrotrae el asunto al momento de la adjudicación en subasta de los cinco molinos y los cinco trayectos del Canal del Gran Prior.

El dominio sobre el cajero y márgenes del Canal, jamás se disputó. Las Reales órdenes de 1880 y subsiguientes, lo que expresaban, si algún sentido se puede encontrar á su intrincada é inane literatura, era que al vender los trayectos la Hacienda se había reservado la propiedad del agua, derecho á conceder molinos y la renta (cánon) con que fueron tasados; pues no hay otra manera de que pudiera ser propiedad del Estado el agua de ese Canal vendido en 1864, ni de que tuviera derecho á disponer de ella y de la renta de aquellos y á otorgar concesiones sobre los mismos, sino



habiéndose reservado tales propiedad y derecho, exceptuándolos de la venta.

Es decir, que se suscitaban en forma irregular y por centros burocráticos incompetentes á los 16 años de vendidos, inscriptos y poseidos los bienes, cuestiones sobre exeepciones y reservas y sobre límites de los derechos transferidos, sobre errores en el concepto de venta, que llevan aparejada nulidad, ó sobre gravámenes ó limitaciones no especificados en la escritura, cuestiones todas, que requerían la designación de lo vendido.

En general las contiendas sobre inteligencia de las leyes desamortizadoras respecto á los bienes comprendidos en ellas, designación y determinación de los mismos, excepciones y reservas, derechos y acciones, corresponden al ministerio de Hacienda y á la jurisdicción contenciosa administrativa, axioma mantenido constantemente por las leyes desamortizadoras, por el Consejo de Estado y por el Tribunal contencioso y expresado con fuerza de ley y taxativamente en el artículo 1.º del Real decreto de 5 de Febrero de 1889; sobre los derechos derivados de las ventas; en el 5.º del Real decreto de 8 de Marzo de 1891, en el de 12 de Noviembre de 1900 y en el artículo 15 del Real decreto de 27 de Agosto de 1903.

Con anterioridad igual doctrina sostuvieron el Real decreto de 14 de Febrero de 1859, el de 30 de Septiembre de 1863, los decretos sobre competencia de 18 de Marzo y 24 de Abril de 1864 y 15 de Junio de 1878, los de 14 de Febrero de 1869 y 3 de Diciembre de 1873, sobre designación de bienes desamortizados; doctrina corroborada por innumerables sentencias, entre otras de 2 de Mayo y 28 de Octubre de 1876; de 6 de Enero de 1880 sobre designación de fincas; de 14 Marzo y 15 de Agosto de 1885, de 23 de Noviembre de 1888, de 16 de Abril de 1891, revisando otra que sostuvo la competencia delos Tribunales ordinarios, de 19 de Enero de 1892, de 10 de Julio de 1894, de 6 de Abril de 1895, de 29 de Mayo y 10 de Julio de 1896 y de 12 de Noviembre de 1900.

Es cierto que en 1880, cuando suscitaba la cuestión el ministerio de Fomento, había transcurrido más de año y día desde la adjudicación y entrega de las fincas, pero esto acrecienta la enormidad del atropello, más no transfiere la competencia al ministerio de Fomento, ni á los Tribunales ordinarios para designar la cosa vendida y los derechos, que de la venta se derivan, ni las consecuen-



cias legales de la determinación de los bienes, derechos y acciones, que se suponen exceptuados ó reservados por la Hacienda.

Notoriamente es ilegal á los 16 años de posesión suscitar estas cuestiones, pero, al ser promovidas por la Administración, únicamente la Dirección de Propiedades podía tramitarlas y el ministro de Hacienda resolverlas en expediente especial y congruente.

Se violaron, por consiguiente, los derechos sustantivos de la Sociedad, y también los adjetivos, obligándola á ir ante jurisdicciones incompetentes, y sin facultades, ni medios para resolver, como no fuera conculcando el derecho, infringiendo la ley é imposibilitando la defensa eficaz y procedente.

Por ello, á pesar de tanto expedienteo, no se apuró jamás, ni se inició siquiera, la vía gubernativa, estando hoy vulnerados el artículo 55 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 y la Real orden de 11 de Abril de 1860.

Lo adquirido por la Sociedad.

Siendo idénticas las cinco escrituras; seguiré refiriéndome al segundo trayecto para no hacer interminable este prolijo y amazacotado análisis.

Dice su escritura: «Un trayecto de Canal, que mide 7.524 metros por seis pies de luz y sus correspondientes márgenes, siendo 501 metros, 600 milímetros á la parte de arriba y 7.022 metros y 400 milímetros á la parte de abajo, ó sea desde el mismo molino hasta llegar al Puente de Pacheco de Argamasilla.»

Según la Real orden de 1880, el agua de este trayecto es propiedad del Estado, y, por consiguiente, en tal supuesto se vendería á su comprador Sr. Lera, desde el molino hasta el Puente de Pacheco, una faja de terreno sin agua de 7.022 metros 400 milímetros y el ancho fijado por el deslinde de 1867.

Ateniéndose á este criterio, el propietario de dicho trayecto, en el punto mismo en que desagua el socaz del molino, puede y debe cortar el cauce, dejando el agua correr por donde la lleve su inclinación y dedicar el terreno al cultivo ó aplicaciones, que estime más oportuno. Pero tan sencilla manera de resolver problemas tiene varios inconvenientes, entre ellos que los dueños de los terrenos, que tuvieran á bien ocupar las aguas desencauzadas, tal vez no se avinieran á tenerlas pantanosas; que los regantes del Padrón,



los cuales toman el agua precisamente de ese trayecto de Canal, tampoco se resignarían á verlas de secano, y que los otros molinos inferiores, situados en trayectos del mismo Canal, quedarían en seco. Pero la legítima consecuencia de tal dislate sería que el Estado, propietario del agua, la recogiese al salir de cada molino, dejando libre á su dueño la franja de tierra que le vendió.

Prescindamos de estos inadoptables absurdos y, colocándonos en la realidad, se sabrá lo que el comprador adquirió, viendo lo que el Estado tuvo que vender y vendió. Este, según se ha visto, forzosamente había de enajenar el trayecto de Canal con todos los censos, servidumbres, cánon y derechos que sobre él tuviera el Infante Gran Prior; y el adjudicatario en subasta, Sr. Lera, adquirió el trayecto como fué anunciado y tasado y con todos los derechos que el Estado y el Gran Prior ostentasen, y en idénticas condiciones la otra finca subastada al mismo tiempo, ó sea el molino, el cual, según su tasación, lleva también anejos sus servidumbre, renta y derechos. Los del Canal se derivan de la Real cédula de 1783, de la Concordia de 1791 y de las Ordenanzas de riegos, á las que ha de atenerse el causahabiente. Por eso el segundo trayecto al que está afecto el diezmo y medio diezmo concordados, se vende en 132.775 pesetas, y en 35.910 el primero, que no goza de esa especial renta. No otra cosa explica la diferencia de precio; pues, vendida únicamente la fuerza, más debiera valer el primero que el segundo, porque, naturalmente, ha de ser aquélla mayor, siendo menos la evaporación, las filtraciones y los riegos.

La Sociedad, causahabiente de los adjudicatarios, adquirió, mediante cada escritura é inscripción, lo que fuera objeto de cada expediente de subasta, ó sea el trayecto de Canal con los anejos y derechos, que sobre él tuviera la Corporación desamortizada.

De suerte que, si cualquier día se venden los cinco trayectos á cinco compradores, cada uno de éstos adquirirá los derechos y obligaciones que en los mismos ejercieron los cinco primeros adquirentes, y el comprador del primer trayecto, por ejemplo, no tendrá la obligación de suministrar riegos al Padrón y el derecho á cobrarle el medio diezmo propios del segundo; es decir, tendrán los derechos y obligaciones que á cada trayecto afectaran el día de la adjudicación en subasta; ó lo que es igual, los que tuviera reconocidos y establecidos la Corporación desamortizada. aparte por los no expresados, evicción y saneamiento. El que la Sociedad, desaislándolos, haya adquirido después los cinco, para aprovechar



en concesión administrativa, que se le negó, los beneficios de la ley de Aguas entonces vigente, no altera la naturaleza civil de los cinco títulos, ni su carácter individual é independiente, que no deben involucrarse.

En 1864, año de la subasta, se hicieron diez tasaciones, una de cada uno de los cinco trozos de Canal y otra de cada molino. De la suma de ellas, resulta que el conjunto de los 25.666 metros de Canal se tasó en 455.900 reales, equivalentes á 113.975 pesetas para la venta, y en 24.080 reales, ó sea 6.020 pesetas en renta. La tasación de los cinco molinos, en junto fué 76.719 reales, equivalentes á 19.179 pesetas en venta y 2.993 reales, ó sea 748 pesetas en renta.

En la subasta subió sobre el tipo de ella la licitación á 305.105 pesetas el Canal, y en 49.245 los molinos, en total, 354.350 pesetas, que fué el precio de la compra de los diez inmuebles. Fueron adjudicados éstos á cuatro licitadores, á los cuales compró después su derecho D. Isidoro López, otorgándose á favor de éste, dos años más tarde, cinco escrituras de venta de cinco molinos y cinco trayectos de Canal de 30.880 varas de longitud entre todos, seis varas de luz y sus correspondientes márgenes. El Juez otorgante comparece en representación del Estado y de *la Orden de San Juan*, en cuyo nombre vende trayectos de Canal y molinos, sin limitación del dominio, que transfiere libres de toda carga ó gravamen y con sus derechos inherentes, usos y servidumbre, comprometiéndose al saneamiento, si apareciese alguna limitación ó carga, expresándose que la absoluta libertad de las fincas resulta de los documentos existentes y declarando en nombre de la Hacienda que otros no hay.

Entre las advertencias que siguen al anuncio de subasta de cada trayecto y molino, la novena dice: «Según resulta de los antecedentes y demás datos, que existen en la Administración principal de Propiedades, *las fincas*, de que se trata (trayecto de canal y y molino) no se hallan gravadas con carga alguna; pero, si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador.»

Fueron inscriptas las diez fincas en el Registro de la Propiedad, á favor de D. Isidoro López, comprador de ellas, con la integridad de los derechos, que el Estado tenía, sin reserva ni anotación alguna.

La misma Administración deslindaba, tres años después de adjudicados en subasta, los cinco trayectos, y representada por el



Comisionado de ventas daba posesión del Canal y de su agua, haciendo que la cogiera con una jarra el comprador, posesión no interrumpida, aunque disputada, desde 1880, en que estuvieron los sucesivos compradores hasta el día 13 de Noviembre de 1887, en que fué lanzada la Sociedad por orden del Ministerio de Fomento, al ejecutar la ley de Presupuestos del mismo año.

Como propietaria y poseyente de los trayectos, fué reconocida por el Ayuntamiento y vecinos de Argamasilla, los cuales le pagaban el cánon de regadío y con ella concertaban sobre riegos; por el Gobernador de Ciudad Real y el Ministerio de Fomento, que la autorizaban y desautorizaban para *ampliar los riegos establecidos*, y por el Juez de Alcázar. A los diez y seis años, después de pagados los quince plazos y después de adjudicado en 250 pesetas el Canal Príncipe Alfonso, fué cuando, cambiando de rumbo, se disputaron esos derechos por la Administración.

La Sociedad ostenta y tiene los que cada uno de los cinco licitadores adquirió; pero, como ha reunido los cinco molinos y los cinco trayectos, pudo destinar á riegos el agua de aquéllos ó solicitar, como lo hizo por extremado respeto, permiso del Gobernador, acogiéndose á la ley de Aguas de 1866. Esto es: por los cinco títulos civiles tenía sobre cada trayecto de Canal los derechos correspondientes á sus causantes, la Orden de San Juan y el Estado, y por la ley de Aguas, posterior á la adquisición, los que de ésta se derivaban.

El dominio pleno de la Sociedad sobre dichos trayectos, es inconcuso é inamisible sin permitir la más leve duda, y los atropellos y expoliaciones realizados, carecen de todo fundamento y pretexto y constituyen actos de mera arbitrariedad.

Trozo de Canal no reseñado en las escrituras.

Termina el segundo trayecto de la Sociedad en el Puente de Pacheco de Argamasilla, y empieza el tercero en un punto, no bien conocido ahora, que se denominó Vado del Convento. Parece, pues, que hay más de 800 metros excluídos de las escrituras ó por equivocación deficientemente expresados. Esta parte de Canal atraviesa el pueblo de Sur á Norte, y á ella se refería la concesión del molino San Antonio, considerando sus aguas públicas y llamándolo río Guadiana. El Sr. Montalbán, que proyectaba el artefacto



en su terreno, situado en el punto donde estuvo el Convento ó próximo á él, imaginaría que al entrar las aguas en ese trozo del cauce se convertían en públicas. Lo que no se comprende es por qué, si tal se creían, otorgaba la concesión el Delegado de Hacienda, hallándose vigente una ley de Aguas, que atribuía tal facultad al Ministerio de Fomento y, en representación de éste, al Gobernador de la provincia.

Este fué el equívoco originario del inverosímil pleito y de una sentencia que, si no fuera írrita por los motivos expuestos, sería y es de todo punto ineficaz, según patentiza el que después de ella quedaron tan firmes solemnes y diáfanas las inscripciones del dominio de los trayectos de Canal en el Registro y tan detentador de los mismos el Estado.

No se concibe cómo el Juzgado tramitó y resolvió, sin que la Hacienda previamente determinase en forma, si el trozo comprendido entre el Puente de Pacheco y el desaparecido convento era río y sus aguas públicas; si fué incluído ó excluído en la enajenación; si por olvido se omitió en la subasta; ó si, formando parte de los 6.600 metros del tercer trayecto vendido, se incurrió en error material subsanable al redactar la escritura. En todo caso, era ineludible haber ubicado con exactitud el vado, punto inicial del tercer trayecto vendido; pues todo el toque en aquel litigio estaba en saber, si la presa del molino se emplazaba en parte de Canal vendido ó del exceptuado de la venta, porque la materia del pleito no podía ser otra, aunque cosas impertinentes se discutieran, que la ubicación de la presa, ni cabía otro motivo de contienda que dilucidar si el permiso para construir, implícito en la concesión, se refería ó no á Canal privado. Y es claro que, si aquella se construía en trayecto comprado por la Sociedad, procedería reivindicación, pero si el estribo se asentaba en trozo no vendido, cualquier acción civil sería improcedente.

Existía pues una cuestión prejudicial, de incompetencia en definitiva, que había de resolver el ministerio de Hacienda, incluso porque, si las aguas fueran las públicas, que el Sr. Montalbán decía, era evidente y hasta de orden público la incompetencia del Juzgado para confirmar ó revocar la concesión y, si no lo eran, esta no podía concebirse.



La sentencia de 24 de Diciembre de 1891.

Como repetidamente dije, la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, en 30 de Enero de 1888, erróneamente declaró que el revocar la concesión otorgada á D. José Montalbán y las cuestiones por ella suscitadas, correspondían á la jurisdicción ordinaria, cuya incompetencia queda bien demostrada. No podía legalmente el Juzgado anular ni confirmar la concesión, acto meramente administrativo, ni podía determinar si el trozo de Canal, á que ésta se refería, era río ó Canal no enajenado en 1864, y no podía tampoco, sin previos deslinde y designación de los vendidos trayectos segundo y tercero, operaciones que únicamente á la Dirección de Propiedades y al ministro de Hacienda competen, resolver si el punto, donde se situaba el molino, estaba ó no en Canal comprado por la Sociedad, ni declarar los derechos que al vender suponía reservados el Estado, puesto que en las escrituras no constaba reserva ni excepción alguna, ni se alegaba por nadie la nulidad de las ventas.

La Sociedad, sin embargo, constreñida por la resolución del Tribunal Contencioso, demandó al Sr. Montalbán y á la Administración, ejercitando acción reivindicatoria del Canal del Gran Prior, que imaginó integrado por los 25.666 metros, cuyos cinco títulos adquisitivos acompañaba.

Tal demanda constituía una equivocación, como lo fué el auto contencioso, que la determinaba; primero, por la incompetencia de de los tribunales antes demostrada respecto á bienes desamortizados, sobre todo no habiéndose apurado la vía gubernativa en expediente adecuado de designación; segundo, por que en el año 1885, en que se formulaba la demanda, la Administración no había detentado los trayectos de la Sociedad, de cuya posesión no fué lanzada hasta el 13 de Noviembre de 1887, pues las Reales órdenes de 1880, 1882, 1883 y 1885, expresaban pareceres é inclinaciones, pero no causaron estado posesorio, ni siquiera declaraciones definitivas sobre la propiedad del Canal, á la que no se refieren; y la misma cesión hecha nominalmente y en el papel al de Fomento por el ministerio de Hacienda el 13 de Octubre de 1886, un año después de la demanda, era condicional y salvando los derechos adquiridos, no teniendo realidad el despojo, hasta que coactiva y

materialmente el Ministerio de Fomento se apoderó del Canal, lo administró y cobró su renta en 1887; y tercero, porque respecto á la determinación y designación del trozo no enajenado y considerado río por el concesionario, á que refiere su petición y del trayecto de la Sociedad, que esta creía afectado por el estribo de presa, procedería deslinde ó medición por el Ministerio de Hacienda, pero no acciones reivindicatorias, mientras de esta operación no resultase que efectivamente la presa, aun no construída, se establecía en parte del trayecto perteneciente á la Sociedad.

Pero todo esto era al iniciarse el pleito y antes de contestarse á la demanda por la Administración, más, cuando esta contestó, las actuaciones además, según se ha demostrado, eran ya imposibles, ilegales y sin finalidad, por haberse á la sazón publicado y ejecutado la Ley de Presupuestos de 1887. Y, como ésta consideraba propio del Estado todo el Canal, del que este se incautó y por lo tanto los 25.666 metros de la Sociedad, por *lógica* de la *ilógica* sobrevino la extraordinaria y monstruosa retorsión de que, al litigarse contra dicha ley, las causas de improcedencia desaparecen; la primera porque, admitido el absurdo de que puede actuarse judicialmente sobre lo resuelto por las Cortes y la Corona, suprema autoridad administrativa y política, no cabe invocar competencia alguna; la segunda por que la detentación no verificada en 1885, en 1887 era paladina y ni siquiera necesitaba prueba, ni aún alegación, ya que las leyes obligan desde que se publican y no se prueban y por consiguiente lo que no podía reivindicarse en 1885, porque no se había despojado, era reivindicable en 1887, dado el desafuero de enjuiciar á la Ley, como se enjuiciaba, intrincando el asunto, al continuar las actuaciones después de publicada; y la tercera por que la Ley declarando del Estado el Canal del Gran Prior había apurado la vía gubernativa y la judicial también.

Parecen estas cosas tan extrañas é inverosímiles que, aun siendo ciertas, no me atreviera á exponerlas, si no constaran paladinamente en la *Gaceta* y si no fueran al proviso comprobables, temeroso de que las gentes las creyeran pataratas por mí inventadas. La paradoja de que una ley de confiscación convierta en posible pleito que no lo era, se explica por el mismo absurdo de que se la someta explícita ó implícitamente á contienda judicial. Por su naturaleza, tal ley solida derechos del Estado, que no existían, una vez quebrantados la Constitución y los tratados internacionales; pero, si continúa sustanciándose litigio sobre esa confiscación ó sobre la



propiedad confiscada, queda en el acto transformada la naturaleza de la litis. La absurdidad del caso sobreviene de que se litigue después de aquella publicada, por que el absurdo, el absurdo engendra.

Y no se diga que no se enjuició á la Ley, porque en el pleito ó en la sentencia se omita, pues las leyes desde que se publican, obligan á todos y principalmente á los funcionarios y autoridades, estando presentes, produciendo todos sus efectos en litigios y expedientes, á que se refieran, invóquense ó no, por lo cual, su omisión ó transgresión determina la nulidad de cuantos actos sin ellas ó contra ellas se practican.

Por eso en este caso había desaparecido, cambiándose radicalmente el pleito, la que al principio era ó debía ser cuestión única, la situación del molino y su presa, puesto que al publicarse la ley en la *Gaceta* todas las cuestiones posibles se cifraron, al no cesar, como procedía, las actuaciones, en la detentación de los trayectos comprados por la Sociedad verificada al ser incluídos por aquella entre los bienes del Estado, porque es claro, que, apropiado por éste todo el Canal al ejecutarse la ley, cualquier parte en que se situara la presa del molino, correspondería ya legalmente á la Administración, aunque se hubieran violado la Constitución, los tratados y el derecho natural.

Para que más resalte el absurdo y prácticamente se vea que estaba enjuiciada la ley, supongamos que, como procedía, si ésta no existiera, se hubiese condenado al Estado á devolver los 25.666 kilómetros de Canal, que en virtud de dicha ley detentaba. Al ejecutarse la sentencia hubiera quedado aquella derogada; pues no podían tener el Estado y la Sociedad esos trayectos al mismo tiempo. Es decir, que un escribano hubiera anulado mediante una diligencia de ejecución, lo acordado por las Cortes y las Corona.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Analicémosla prescindiendo de este embrollo.

El Tribunal Supremo, en los resultandos, manifiesta que se han presentado por la Sociedad, tercer adquirirente, las escrituras de compra de los cinco trayectos; que estos se hallan inscriptos á su nombre en el Registro, que se tasaron separadamente en venta y renta trayectos y molinos, y que el comisario de ventas dió posesión de aquéllos y del agua, haciendo que la tomara el comprador



con una jarra; y en los mismos resultandos aparece que el Estado no aduce expediente ó documento, en que conste que la Hacienda al vender se reservara derecho ninguno; ni que se haya presentado certificación del Registrador de alguna anotación ó inscripción á favor de aquél, ni de nulidad de las escrituras. Es decir, que resulta en la misma sentencia la prueba más completa que pueda haber, del dominio de una cosa.

Y si esto es cierto y pública y notoria en la *Gaceta* y el *Diario de Sesiones* la detentación de esos trayectos, de cuyo dominio se declara la prueba en los resultandos y si el Estado no alega con documento eficaz en derecho ninguna excepción, ¿por qué se absuelve á éste?

Por la única y potísima razón de no podérsele condenar cuando se dictaron las sentencias, teniendo los 25.666 metros de Canal en virtud de una ley; pero, como el confesar esto implicaba la nulidad de lo actuado, tal vez por no declarar la equivocación se adujeron fundamentos contraproducentes. Y así acontece que nadie á punto fijo puede saber de qué se absuelve al Estado, al que en realidad, ni se podía condenar, ni absolver.

Ni aún posible era en 1891, en que fué confirmada la sentencia, ejecutarla, porque desde el día 13 de Noviembre de 1887 estaba ejecutada la ley superior á todos los fallos; pues fué este un pleito de espaldas á la realidad, en que se litigaban derechos, que las Cortes habían puesto en manos de la Administración, al transgredir el artículo 10 de la Constitución.

Aplicando la sentencia con arreglo á los considerandos únicamente hallamos dos fundamentos congruentes, aunque no claros, el de que la petición es superior á lo probado, y que las escrituras de compra venta de los trayectos *son títulos de adquisición del medio necesario para conducir el agua á los molinos sin que transmitiesen al comprador la propiedad del agua con destino á otro uso, que no sea el requerido por dichos molinos.*

Analicemos. Las escrituras son títulos *adquisitivos* del medio necesario para conducir el agua, luego el Canal que es ese medio necesario, pertenece á la Sociedad; y *transmitieron al comprador la propiedad del agua* con el *único uso requerido* por *dichos molinos*; luego el agua es propiedad de la Sociedad, pudiendo únicamente usarse en los molinos.

Luego, si es propiedad de ésta, nadie más que ella puede usarla, y sólo en sus molinos. Luego, si nadie en tales trayectos puede



usar el agua, únicamente aplicable á los molinos, nadie puede regar; luego el pueblo de Argamasilla no puede regar sus tierras. Es decir, que quien pierde el pleito, aunque la Sociedad pague las costas, es Argamasilla, y quien lo gana, sin haber sido en él parte procesal y ostensible, el dueño de la Alameda de Cervera, á cuya finca iría, si no se filtrara, íntegra el agua, después de pasar por el último artefacto.

Según los parafraseados resultandos y considerandos, la Sociedad, en lo substancial, gana también el pleito, y aun se le da más que pide, aunque se la condena ilógicamente en costas; porque, si le pertenece el agua, sin la obligación siquiera de servir los riegos al Padrón y exclusivamente para sus molinos, se le da mucho más que solicitaba, pues si pedía el cánon de regadío, negado por la Real orden de 1883, era porque el agua se destinaba á regar, en cumplimiento de Ordenanzas y Concordias anteriores, privando de ella á los molinos; pero es claro que si exclusivamente á éstos se aplicaba, según la sentencia quiere, quedaba implícitamente remitida la petición del cánon, puesto que desaparece el obligatorio servicio, que lo produce.

Cuando el Tribunal dice que la Sociedad pidió más que ha probado, parece referirse á que, reivindicando el Canal, sólo presentó cinco títulos, adquisitivos de cinco trayectos, en los cuales no aparecía el comprendido entre los extremos del pueblo; pero á la vista salta que aquéllos únicamente reivindicaba, puesto que á ellos se referían las escrituras, que acompañaba, siendo la súplica mera equivocación literal del redactor de la demanda, desliz explicable porque es difícil concebir la insólita y extraña forma, de vender ese Canal, empleada en 1864.

Siendo, según los considerandos, las cinco escrituras títulos adquisitivos de cinco trayectos, que el Estado al dictarse la sentencia detentaba públicamente, y teniendo derecho para emplear exclusivamente en sus molinos el agua, de que disponía la Administración para riegos, resulta la anomalía de que por el fallo sea aquél absuelto de la demanda y por los considerandos condenado á entregar lo que en realidad y bien mirado se reclamaba, los 25.666 metros de Canal, que suman los cinco trayectos detentados, y el agua de los molinos, que la Administración á riegos destinaba.

Y aun hay algo más paradógico, y es que la sentencia, condenatoria de la Sociedad, con arreglo al fallo, conforme á los considerandos, resulta, según se ha visto, más favorable á su fin social



que la misma petición, extendida, como dije, al cánon inherente al servicio, que prestaba, más que por conveniencia propia, por la necesidad de atender los derechos de Argamasilla. Con arreglo al designio de transformar en el de riegos de 24.000 hectáreas, mediante concesión, el servicio de sus artefactos, hubiera sido para ella mejor el que ningún derecho prestablecido existiera, como del considerando resulta, porque al Padrón, por virtud de su privilegiado derecho, no puede cobrarle sino medio diezmo, y á las demás tierras, si obtenía concesión, cobraría diezmo entero ó la tarifa, que estableciera.

Ejecutado, según los considerandos, el fallo, por lo pronto el agua íntegra del Canal pasaría por sus cinco molinos, acrecentando su valor y el de las márgenes, y habría podido disponer de toda, sin cortapisas de concordias y derechos inmemoriales, el día en que lograse la concesión, á que aspiraba, siquiera el pueblo de Argamasilla, que los ostenta y que no había sido parte en el pleito, al intentarse la ejecución, hubiera resistido la sentencia. No hubo ocasión del conflicto, porque con anterioridad la ley, cortando por lo sano, había arramblado con trayectos, márgenes y agua de molinos, destinando ésta á riegos.

Claramente se advierte la antilogia de tal sentencia, inserta en la *Gaceta* de 2 de Marzo de 1892. No sólo no anula las escrituras, sino que las declara títulos adquisitivos de los cinco trayectos y del agua con destino á sus artefactos, y, sin embargo, absuelve al Estado, que solemne y públicamente los detenta.

Quedan, pues, firmes y válidas las escrituras y las inscripciones en los registros, y absuelto el Estado, que posee, usufructúa y administra las fincas, á que esos títulos se refieren, con lo cual no produjo otro efecto que obligar á que se pagaran muy cuantiosas costas, porque á ello expresamente se condenaba á la Sociedad por reclamar un dominio, que se la declaraba y algo menos de lo que se le reconocía.

Es nula é ineficaz esta sentencia: 1.º, porque contradice en sus fundamentos la ley de Presupuestos de 1887, con anterioridad á ella ejecutada; 2.º, porque declara contra los derechos indiscutibles del pueblo de Argamasilla, que no era parte en el pleito; 3.º, porque en las declaraciones concedía á la Sociedad más de lo que pedía, al mismo tiempo que por el fallo la condenaba hasta en las costas; 4.º, porque sus declaraciones no pueden obligar al susodicho pueblo, cuyos derechos se niegan sin haber sido controver-

tidos; 5.º, porque se absuelve de detentaciones consolidadas por una ley, y 6.º, porque estando ésta ejecutada, no podía serlo ninguna sentencia.

¿Es Canal ó río lo vendido en 1864?

Distinguidos ingenieros opinan, apoyados en razones técnicas, que es el río Guadiana alto, que empieza en los manantiales de los Zampañones y se filtra antes de reunirse con el Záncara, no siendo las lagunas de Ruidera sino enormes dilataciones de su cauce; pero prescinden de que en 1783 sus aguas, desde la laguna ó pantano de Miravetes, pasaron al Canal del Gran Prior, por virtud de disposición real, y de que anteriormente existió otro antiquísimo, que empezaba en la esclusa del Atajadero, yendo la corriente natural por un cauce titulado Malecón, que rodea por levante al pueblo de Argamasilla. Dicho Canal, reconstruído por el Infante, uniéndolo al nuevo trayecto de Miravetes al Atajadero, continuó sirviendo los riegos de aquel pueblo.

Validan este parecer algunos hechos, con leve observación advertidos. De la parte de Canal construída en el año 1783 y siguientes, sólo algunos vestigios perduran en la esclusa de la Magdalena, no llegando á tres kilómetros lo que sin destruir completamente queda. Las aguas, enseñoreadas hoy del Valle, no vuelven á encauzarse hasta llegar á la esclusa del Atajadero, de traza muy anterior al siglo XVIII, situada á 12 kilómetros del depósito ó laguna de Miravetes, llamada hoy del Cenagal, donde comienza el Canal del Gran Prior, á los 22 kilómetros del nacimiento del río Guadiana. Se conserva únicamente la parte que desde tiempos remotos cuidara el pueblo, ó sea desde el Atajadero al término de Alcázar, y desde la cual se habían verificado y se verificaban los riegos.

Prueba también que existió un Canal con anterioridad á 1783, el pleito del pueblo con el Gran Prior, terminado con la transacción de 1791, puesto que por su cauce regaban antes las tierras del Padrón á que esta Concordia se refiere.

El mismo trayecto no enajenado, á que tantas veces hemos aludido, y que originó el pleito de la Sociedad con el Sr. Montalbán y el Estado, demuestra también que el antiguo Canal debió ser anterior ó coetáneo á la fundación del pueblo, por el cual atraviesa, existiendo todavía ruinas y vestigios de las casas y jardines



de los fundadores, que por una y otra margen se surtían del agua; y cómo dicho trozo es continuación y parte integrante del Canal, claramente se induce, que éste existió antes de 1783.

Comprendido este viejo cauce en la concesión de 1783, el Gran Prior lo acomodó á las exigencias de ésta y de los derechos antiquísimos del pueblo de Argamasilla. Por diversas causas, al sobrevenir la desamortización, ya la parte anterior del Atajadero se deterioraba con las avenidas, sin que nadie intentase evitarlo, habiendo quedado únicamente en mediano estado merced á los arrendatarios de molinos y regantes de Argamasilla, lo que fué antiguo cauce desde el Atajadero á Cervera, el cual retazado, se vendió por la Hacienda en 1864 á varios licitadores.

Para el caso que analizamos, no importa que lo vendido sea Canal ó río, porque lo cierto es que, por lo que fuere, ha cobrado la Hacienda 305.105 pesetas, y, si de expediente resultase algún día que, efectivamente, todo ó parte de lo vendido es río, la consecuencia sería anular la venta y devolver el precio, pero no quedarse con ambas cosas, como se hizo en 1887.

La cuestión actual.

Cuanto expuesto queda, con ser sobreabundante y grave, apenas tiene otra valía que el de antecedente histórico y el ser pálida expresión de indisculpables vejámenes é injusticias, pues ningún enlace lógico, ni jurídico existe entre los actos y opiniones de los secuaces y escoliastas del memorable empleado provinciano y la confiscación del Canal subitáneamente realizada y extendida por fatal é ineludible consecuencia al agua de los molinos.

La ley de 1887 declaró propio del Estado todo el Canal en su completa integridad y de él se apoderó el Ministerio de Fomento, con agua ó fuerza motriz, cajeros, márgenes, esclusas, puentes, renta ó cánon y cuanto le es inherente, disponiendo de él como absoluto dueño y lanzando á la Sociedad. No son por lo tanto premisas de tal consecuencia, aquellas cuestiones, con que durante muchos años se atarazó á la Sociedad.

Hoy el Estado tiene en virtud de su poder coactivo los 25.666 metros de Canal, que aquella compró garantida por la ley Hipotecaria y la Constitución y retiene además las 305.105 pesetas, que por ellos cobró. Dispone también del agua de los molinos y de las



49.245 pesetas, en que los vendió y tiene ó ha dejado perder 42.000 metros de regueras con sus puentes y 52 esclusas construídas por D. Isidoro López y de él adquiridos por la Sociedad.

Ninguna habitud conserva este secuestro con la fuerza motriz y demás impertinentes zarandajas, que tanto tiempo entretuvieron á curiales y burócratas. Las leyes de Presupuestos de 1887 y subsiguientes, aunque de soslayo, imponen pura y meramente una confiscación. No se formula paladinamente, ni se la denomina, ni se aplica como pena, pero produce los efectos y la violación del artículo 10 de la Constitución se realiza. Quizá para receptar la infracción constitucional se acudió á esa forma indirecta é inopinada, pero se produjo el mismo resultado, que daría cualquier ley especial de confiscación; pues, si aquella consideraba el Canal propiedad del Estado y consignaba gastos de administración y custodia y establecía oficina, que del mismo se encargara, la incautación por el ministerio de Fomento, en cuyo Presupuesto aparecía la cifra y el lanzamiento de la Sociedad verificados inmediatamente, eran consecuencias ineludibles y necesarias. Y como todos los Presupuestos sucesivos han reproducido los mismos capítulos y artículos, el efecto ha sido idéntico, al que produjera una Ley permanente. La novedad irregular de la forma no menoscaba su eficiencia.

Y, como el insoluto Canal se destina á riegos, empleando en ellos toda el agua, es claro que, á pesar de la sentencia de 1891, han quedado sin ella los tres molinos inferiores á la última zona regada. A los dos situados en la parte anterior, también se les ha disminuído con nuevas concesiones y á ninguno se le reconoce el derecho, que, si se reconociera, á todos por igual alcanzarían los efectos. El que disponga de gran parte de su agua el molino Parra, primero del Canal vendido á la Sociedad, no es por beneplácito de la Administración, sino porque forzosamente ha de pasar por él, para regar los terrenos y mover los molinos concedidos por ella.

Desbrozada, pues, la cuestión de embelecos y paralogismos, inconexos con el hecho arbitrario y sin antecedentes, ni pretextos que lo disculpen, de apropiarse el Canal, agua de los molinos, regueras y obras hidráulicas, sin pagar ni indemnizar, queda reducida á este postulado. ¿Es lícito que el Estado tome, en virtud de su poder coactivo, todo esto y se quede con el precio que cobró por unas cosas y con el valor de las otras?

En relación con el bien público, surge otra tesis. Si tal despojo



ha producido algún beneficio al Tesoro y á los intereses generales de la Nación, de la provincia ó de los pueblos inmediatos. El señor Echegaray, en el expediente de 1894 demuestra que en los seis años de detentación, que examinó, había perdido el Tesoro, en dinero contante, 88.724 pesetas, aparte el trabajo esterilizado de funcionarios pagados por la Nación. Es de presumir que haya continuado ó progresado el menoscabo; pero aquí sólo quiero referirme á los resultados oficiales de aquel expediente. No ha servido siquiera la confiscación para que continuaran las obras del Canal Príncipe Alfonso, ni para que el Estado ampliara los riegos, ya que no á las 24.000 hectáreas, que proyectaba la Sociedad, por lo menos á algunos cientos de ellas; por lo contrario, resulta que no ha podido regarse suficientemente en el año anterior el Padrón, aun dejando, como siempre, sin agua los molinos.

De suerte que el Tesoro público ha perdido, por lo menos, cuanto gasta en sostener la confiscación; el aumento en los impuestos consiguiente al riego de 24.000 hectáreas, que se proponía la Sociedad, y lo que acrecientan, en general, los ingresos estas mejoras; el pueblo de Argamasilla pierde esta mayor prosperidad, sin haberla ganado el Tomelloso, con su Canal ó con las acequias, que la Sociedad derivase del suyo.

Se explicaría, aunque fuese inicuo, que se desposeyera y transtumbara á la Sociedad para beneficiar al Tesoro ó cualquier interés público; pero infligir tales daños para desmedrar los pueblos y destruir riqueza pública, es descarrío incomprensible.

Agravio tan inmotivado é inútil á la Sociedad y á los dos pueblos no se explica por los resultados, ni se infiere de los actos precedentes, con ser ellos de sí tan inclinados á la violencia; ni siquiera se aviene con cualesquiera supuestos de unívoca laya, que presuntivamente, para discurrir con ilación, se propongan. Si algún motivo concreto existiera, habría de ser tan recóndito y misterioso, que no se puede inducir de los hechos oficialmente conocidos, ni por los medios naturales de la razón y del estudio. Ni aún la malicia, acorrida por la inventiva, hallaría rendija en qué deslizar contumelias, porque es tan descabellado el suceso, que hasta los afanes de la calumnia fracasarían al intentar explicarlo.

Los derechos de Argamasilla.

Diga lo que quiera la sentencia de 1891, son éstos inconcusos y



muy anteriores á la construcción del Canal del Gran Prior, cuyos sucesivos propietarios los reconocieron; el Infante D. Gabriel, en la Concordia de 1791; la Administración del Secuestro en 1843; la de Hacienda, en 1859, formulando el Padrón y el pago del cánon en metálico; D. Isidoro López sin interrupción, y la Sociedad de riegos, en 1875 y siempre, puesto que sus peticiones eran de ampliar los riegos del Padrón, constantemente reconocidos, con su privilegio de pagar únicamente la mitad del cánon. Solamente la sobredicha sentencia, indirectamente y sin que hubieran sido materia de contienda litigiosa, los desconoció, pero, como queda expuesto, sin eficacia.

La misma Administración después de confiscado el Canal, ha continuado reconociéndolos, aunque los haya mermado últimamente con algunas concesiones, que no podrán prevalecer, pues ninguna puede subsistir, sin que previamente se asegure el agua necesaria para los servicios del pueblo, aumentando la que se conceda mediante pantanos, canales y obras hidráulicas, que acumulen la que requieren los nuevos aprovechamientos, que se establezcan, sin menoscabo de la que Argamasilla desde tiempo inmemorial emplea. Ni D. Isidoro López, ni la Sociedad intentaron jamás lo que ahora pretende la Administración, antes bien proyectaban aumentar los riegos de aquel pueblo. El primero al mismo tiempo que el Canal del Príncipe Alfonso ó del Tomelloso construía otro central en la Vega, que recogiese agua suficiente para aquél y el de Argamasilla, y la Sociedad destinaba á la ampliación la correspondiente á sus molinos.

La tención del Canal no autoriza á la Administración á más que á la Sociedad despojada y á los anteriores propietarios, pues á lo sumo se habrá sustituído en los derechos de estos y no puede, por lo tanto hacer lo que á ellos no era permitido, ni intentaron. Podrá cobrar el cinco por ciento de cánon, porque esto es un efecto de la detentación, mientas resuelto el expediente de 1894, no se anulen las ventas y un sindicato del pueblo administre y distribuya las aguas de su Canal; pero el concederlas para otros aprovechamientos es imposible legalmente, porque á ello se oponen los derechos del pueblo y los que aún se reconocen, siquiera tampoco se respeten, á la Sociedad como propietaria y todavía jurídicamente usufructuaria de los molinos y hasta como dueña civilmente y en el Registro de la propiedad de sus trayectos de Canal, poseídos por el Estado.



Los derechos de Argamasilla son intangibles y fueron respetados aun por los compradores del Canal.

SÍNTESIS

Todo este fárrago indigesto de consideraciones, se resume y compendia, sin embargo, en muy pocas palabras. El Estado, en 1864, vendió 25.666 metros de Canal del Gran Prior. Con agua ó sin ella, para conducir fuerza motriz ó para riegos, ó para ambas cosas; con cánon ó sin él; como terreno de cultivo ó como quiera fingirse; rentado ó sin renta, con los derechos que el más caprichoso antojo les conceda ó les niegue; canal ó río, el Estado cobró por esos 25.666 metros de cauce y márgenes, tal como sean y con lo que se supongan, 305.105 pesetas; y ese mismo Estado los detenta y usufructúa, en las condiciones en que lo vendiese, desde el día 13 de Noviembre de 1887, y tiene y disfruta las 305.105 pesetas, que por ellos recibió.

El Estado vendió también cinco molinos y cobró por ellos 49.245 pesetas, las cuales tiene y disfruta íntegramente, y ese mismo Estado dispone del agua, con que los vendió, y sin la cual no existe molino.

El Estado, sin indemnizar, usufructúa ó deja perder 42.000 metros de regueras y 52 esclusas, construídas por el comprador del Canal, de quien la Sociedad las adquirió.

Y todo esto y las concesiones de otros molinos, siendo la Sociedad tercer adquirente de dichas fincas inscriptas sin limitación, ni cargas, en el Registro de la Propiedad.

SOLUCIONES

Aumentados los anteriores desbarros con nuevos desatientos, se han dificultado los remedios ordinarios. A los veinticinco años de incautarse el Ministerio de Fomento del Canal para reconstruirlo y ampliar sus riegos, las pristinas cuestiones empeoran con los parches y revezos desaguisadamente puestos, y se suscitan entre los pueblos enconosas desavenencias; la meritoria labor técnica de la División hidráulica, enveredada á una realidad inasequible, ha resul-



tado y será perdurablemente estéril; se yerman y aridecen las tierras, que esperaban el riego fertilizante, cnando no son estragadas por avenidas é inundaciones, y es alarmante el descrecimiento del agua utilizable.

Repiso el Estado de aquellas dislocadas y torpísimas ventas de 1864, cual médico, que para curar á un tosigoso le diera otro veneno mortal, aplicó en 1887 remedio más dañino que la dolencia, porque, atropellando derechos creados por las climatéricas enajenaciones, al adueñarse del Canal, sin anular su venta y devolver el precio, dejó los títulos de la propiedad transferida con la integridad de su valoría jurídica.

Y así acontece que el receso del cauce, precipua enormidad de aquellas ventas, continúa, teniendo prácticamente la Administración de sus sesenta kilómetros poco más de los veintiseis detentados á la Sociedad de riegos, por lo cual, entre otros motivos, no ha podido reconstituirse el Canal con su depósito ó pantano de Miravetes, ni se utiliza más agua por consiguiente que la muy escasa, hace siglos desde la Vega conducida al pueblo de Argamasilla por la parte de Canal no destruída.

Acerba experiencia durante 25 años de inercia es suficiente para descubrir la ineficacia del tratamiento. No puede ya el Tesoro malrotar más riqueza pública socapa de sostener contraproducente confiscación, que esteriliza caudaloso origen de prosperidad nacional; ni debe perdurablemente existir, sin ejecutarse obra alguna, la concesión Príncipe Alfonso, ni subsistir el equívoco trabucante de que el Canal del Gran Prior sea al mismo tiempo de la Sociedad de riegos y del Estado, apareciendo con desdoro del Poder público en el Registro de la Propiedad á nombre de aquella y del Estado en los Presupuestos, ni continuar la Administración con flemática ignavia trasmañanando la resolución de expediente por ella misma instruído.

Antes de confiscarse el Canal, cabía maquinar parciales remedios y tópicos. Pudieron coadunarse el acueducto Príncipe Alfonso y la ampliación de los riegos del Canal del Gran Prior, según idearon D. Isidoro López y después la Sociedad; pero ya ni siquiera tentalear es posible en el atenebrado laberinto, porque se han creado otros derechos con ilegales concesiones y porque al señor López se le caducó la suya y á la Sociedad se la constriñó á liquidar. Lo que se intente para ser eficaz, debe hacerlo el Estado, único que ahora puede refundir tantos derechos contradictorios y



dispersos. Ello costará algún dinero, más tan reproductivo, que en muy pocos años quedará reintegrado. No podrá llegar jamás el gasto á la milésima parte de la riqueza perdida desde 1864, ni á la décima de los ingresos, que percibiría el Tesoro. Donde se derrochan millones para empeños estériles, contraproducentes y peligrosos, no será desmedido atrevimiento, que una región desdeñada pida media docena para mejoras provechosas, fáciles y reproductivas.

Ha de empezarse por anular todas las ventas de río ó Canal desde los manantiales de los Zampañones hasta el Záncara. Tan natural solución, propuesta por la Comisión técnica en 1894, no debe aplazarse más, porque desagrade á compradores influyentes y porque la Hacienda tenga que devolver el dinero cobrado; pues ni intereses ó caprichos particulares sobrepujan al bien público, ni el devolver lo que se ha percibido es verdadero gasto. El despojo á la Sociedad de riegos, es indefendible, pero lo peor que tiene es no conducir á fin ninguno y oponer obstáculo insuperable á cualquier mejora, que se inicie, habiéndose malversado durante cinco lustros la virtual riqueza de dos pueblos. Más supera á todas las insanias concebibles el que aparezcan también vendidos ó apropiados el lecho del río y las lagunas de Ruidera, que constituyen fundamentalmente el Alto Guadiana.

Mientras todas las ventas no se anulen, cuanto dinero se gaste en proyectos y reformas, será dilapidado, ni habrá empresa, que se atreva á exponer un céntimo. Cinco han fracasado, de ellas dos la del Príncipe Alfonso y la de Riegos del Valle del Guadiana, después de emplear algunos millones, totalmente perdidos, porque al punto se convierten las que se arriesgan en Compañías de litigios, aquí, donde, por lo costosa, se convierte en irreparable desventura la necesidad de reclamar justicia; y, como pasan de cuarenta los que pueden provocar contienda, y cada pleito, aun teniendo la suerte de obtener resoluciones justas y claras, es una ruina, mientras las ventas subsistan, nadie, que no esté loco ó demasiadamente cuerdo, intentará empresa alguna.

Debe caducarse la concesión Príncipe Alfonso, pues no se considerará angustioso el plazo de treinta y siete años, transcurrido desde la segunda adjudicación, para continuar las obras, que ha de ejecutarlas el Estado, porque ya sonaría á burla en el pueblo del Tomelloso una nueva subasta, cuando ni siquiera existe, por haberse destruído, lo que construyó el primer concesionario. Este



Canal puede tener agua abundante, no obstinándose en el imposible de aplicarle la del antiguo cauce de Argamasilla, sino reconstruyendo el Canal del Gran Prior y su depósito, ó continuando el Central en la Vega, empezado por D. Isidoro López, y, si no fuera suficiente, fabricando algún pantano en aquella laguna, que más á propósito los técnicos consideren.

Mas lo fundamental é inaplazable es anular las ventas, porque, siendo desastrada y aciaga la situación presente, aun empeorará el día, en que cada trayecto de Canal y cada molino paren en distinto dueño, que los tenga sin los fines, ni el altruísmo que la Sociedad de riegos, próximo suceso, que suscitará muchos y graves desconciertos y conflictos.

Y es lamentable que ni siquiera se hayan impedido ruinosas inundaciones, como la de este año y otros anteriores, ni arrolladoras avenidas cual la de 1901, que no arrasó el Tomelloso, merced al celo y al desprendimiento del Gobernador D. Lucas San Juan, quien, tomando á su cuenta un tren especial, salió diligente con ingenieros y auxiliares, evitando una catástrofe aterradora, aunque no el estrago de las tierras y plantaciones.

Es por consiguiente de perentoria necesidad cuanto á continuación sucintamente expongo:

Nulidad de las ventas de río y Canal desde su origen, y cancelación de las inscripciones en el Registro, pagando á los compradores despojados en 1887.

Caducidad de la concesión Príncipe Alfonso.

Construcción por el Estado de un Canal central para sanear la Vega y conducir el agua á los del Gran Prior y del Príncipe Alfonso.

Pantano ó depósito en la laguna de Miravetes ó la del Rey ó donde convenga ó plazca.

Nulidad de las ventas de los molinos.

Nulidad de la concesesión para abastecimiento del Tomelloso en la forma que se pretende.

Reconstrucción y terminación del Canal del Tomelloso ó Príncicipe Alfonso por el Estado solo ó contribuyendo los pueblos con él, si es necesario.

Determinación de la cantidad mínima y proporcional de agua correspondiente á cada uno de los canales del Gran Prior ó de Argamasilla y del Tomelloso ó Príncipe Alfonso.

Sindicatos para la Administración y distribución del agua de ambos canales bajo la inspección del Gobierno.



LOS PUEBLOS PERJUDICADOS

Aun prescindiendo del magno plan de Villanueva, quien aspiraba en 1783 á fertilizar las tierras de siete pueblos del Priorato, hay dos, Tomelloso y Argamasilla, á los cuales inmediata y gravemente perjudican los desatientos y errores cometidos. A entrambos dañan las periódicas inundaciones de sus campos; el segundo en vez de 24.000 hectáreas que proyectó la Sociedad, riega hoy con sobresaltos y benevolencias, que no debiera necesitar, menos de 500, y al primero se priva de un Canal ya construído, que habría acrecentado prodigiosamente su prosperidad y belleza y que sería prudente prevención y refugio contra inevitable miséria, el día por algunos presagiado, en que plaga desvastadora, por las vecindades acampada, destruyese ó desmedrara sus viñedos.

El demonio ó la política, que todo lo añascan y otean, han debido inspirar para su daño al Ayuntamiento del Tomelloso el más peregrino y estupendo propósito, que pudiera intrincar el ya involucrado asunto del Guadiana. En el más difícil trance y sin resolverse el malhorado expediente de 1894, prescindiendo de este, que tanto al pueblo favorece, se le ha ocurrido comprometerse con una empresa de abastimiento, cuya concesión perturba y paraliza la terminación de su Canal. Con este, que ahora se trata de imposibilitar, además de regar sus tierras, tendría el vecindario jardines y abastecimiento de fábricas y hasta si la quisiera beber, más potable agua, puesto que la parte primera de la obra comienza donde la Vega, y el acueducto de abastecimiento se proyecta al finalizar ésta, después de haberse acostado el agua sobre la vastedad de un boscaje de juncos, espadañas y carrizos y todo género de plantas lacustres en descomposición.

Desnuda de arropamientos y envolturas la reciente concesión constituye, además, nuevo agravio á los derechos de la Sociedad de riegos, pues el partidor de su cañería se sitúa unos metros más arriba del primer trayecto de Canal comprado por ella, mermándose también el agua á los dos molinos, que únicamente alguna recibían.

Pero el mayor estrago del trasoñado plan consiste en la rencorosa desavenencia, que innecesariamente suscita con el pueblo de Argamasilla, cuyos antiquísimos derechos se vulneran, disponiendo



del agua, que con títulos inamisibles en riegos de sus tierras desde inmemoriales fechas empleaba.

Es y debe ser uno mismo el interés de ambos pueblos, cuya común conveniencia consiste en la terminación del Canal matriz, que, saneando la Vega, recoja las aguas de lagunas y manantiales para repartirlas en los dos acueductos de Argamasilla y Tomelloso, sin que á ninguno falte para sus servicios. Empeñarse cada pueblo en aprovechar parte de las escasísimas y pantanosas, que actualmente llegan al Atajadero, es afán insensato, porque, si toda es insuficiente para regar cuatrocientas hectáreas, repartida entre los dos, de nada serviría á ninguno, mientras la utilizable se pierde entre carrizales, filtrándose y evaporándose, cuando no anegando caminos y sembrados.

Y aquel anhelo no es engañosa ilusión, porque ya encarnó muchos años hace en la realidad, aunque de ella lo arrancasen después codiciosas trapacerías, subitáneos infortunios, taimerías caciquiles y torpezas administrativas.

Construído estuvo, y, aunque cadente, sus restos lo testifican, el acueducto del Tomelloso; cuarenta y dos mil metros de regueras, derivadas por D. Isidoro López del Canal del Gran Prior, ampliaban los riegos en Argamasilla; y comenzado estuvo aquel colector de la Vega, que había de sanearla. Si no llegó todo ello á término definitivo, fué porque faltó dinero y sobraron dificultades á la Empresa para concluir el Canal central antes del plazo concedido, y la Administración con prisas, que después para otros no tuvo, caducó la concesión. Y, si un hombre con algunas pesetas más ó con más tiempo para recuestarlas, hubiera ampliado los riegos correspondientes á cuarenta y dos kilómetros de regueras en Argamasilla y llevado el agua de su Canal al Tomelloso, mejor el Estado puede hacerlo, porque éste fácilmente anula todas las ventas, y aquél tuvo que comprar en difíciles condiciones y con la enemiga de la Administración, pedazos de un Canal trozado, sin conseguir su unificación absoluta.

Parecido, aunque en distinta forma desarrollado, era el designio de la Sociedad de riegos, desenfrenadamente perseguida. El Estado, por consiguienfe, no necesita hacer otra cosa que sustituirlos, perfeccionando lo que mejoría requiera, y no hace falta más, sino que los dos pueblos interesados obliguen á los Gobiernos á que realicen lo que impidieron á particulares, sin consentir más concesiones á otros, que en la situación actual del asunto serían contraproducentes.



Adviertan los manchegos discretos y reflexivos cómo otras regiones, concertadas las conveniencias, logran, garbeando amenazantes, cuanto anhelan, á costa de las desavenidas y pacatas, pues no hay sino lastar los resignados y sumisos, lo que se perdona ó concede á los temerones y desapacibles.

Pasamos tiempos, en que no es la peor guerra la estruendosa y sangrienta entre naciones, siendo ésta execrable, sino que es más inicua y dañina la solapada y silenciosa, que de continuo en un mismo país se efectúa con armas por la pasión ó la codicia envenenadas, aniquilando á los resignados, desprevenidos y mansos, para prosperar á los atrevidos, astutos y vocingleros, que saben amedrentar á Gobiernos apocados con altisonantes montantadas y vaniloquios.

Si bien se mira, estos pueblos y regiones preponderantes, no tienen sobre los abatidos y explotados otro mérito que el de propósitos firmes y deliberados y el haber acertado, para realizarlos, á determinar las generales conveniencias.

Juntos y á una deben ahincadamente ambos pueblos exigir sin encogimiento, porque es de justicia y de público interés, la resolución del expediente de 1894, y árdidamente pedir que se construya el Canal de saneamiento en la Vega, restaurando el abandonado del Tomelloso y dejando el suyo á Argamasilla. En pugna entrambos, ni el uno tendrá Canal, ni el otro podrá regar siquiera las míseras hectáreas, que hoy le dejan humedecer misericordias ajenas. Si cada cual va por su lado con trasoñadas concesiones, sorpresas, asechanzas y mañuelas insidiosas de mezquina política de campanario, todos los anhelos y pruritos fracasarán ruidosamente.

Y no bastará la concordia sobre un mismo ideal, si no se aparea con enérgica y tenaz porfía para reclamar con decoroso comedimiento, pero sin humillaciones ni poquedades, porque dilatada experiencia enseña que el desánimo y la resignada humildad son malos arrimos para la justicia, virtud que, sólo por su ínsita eficacia, no prevalece. Bueno es contar con ella, porque alguna vez arriba, si otros motivos coinciden; pero mejor es tener averiguado, que no la dejan andar los hombres sola por la tierra, acompañándola á menudo la fuerza, la astucia y la camándula, cuando no se ve sometida á más nefandas aparcerías.

Avergüenza y entristece que con las lagunas de Ruidera,, desde muy antiguo diputadas maravilla del mundo, á duras penas se



rieguen los alijares de Argamasilla, sin más obstáculo á su íntegro aprovechamiento y el de su corriente y manantiales, que las empecatadas ventas de 1864, con las cuales, para coacervar unos ochavos, tal vez dilapidados en estériles despilfarros, se inutilizó prodigiosa fuente de riqueza, sin que se haya después acertado á enderezar el desmañado entuerto, por no reconocer funestos deslices, ó por temosas renuencias.

Mas hoy no se requieren siquiera vejatorias recantaciones para enmendar los desaguisados cometidos, que pueden repararse sin otro sacrificio, que el de reponer en paz y con el beneplácito de todos un estado jurídico desbaratadamente perturbado, con daño del bien público, con agravio de la justicia y con menoscabo y ruina de pueblos abnegados y laboriosos.

Benedicto Antequera.





ADVERTENCIA

Después de encuadernado este folleto, se han notado algunas erratas, siendo importantes las siguientes:

En la página 17, línea 3.ª, se lee *cual sea lo que es*, debiendo decir, únicamente, *cual sea*.

En la página 24, línea 10, se dice *diera*, en vez de *dieran*.

En la página 29, línea 12, en lugar de *motivos ya expresados*, se pone *motivos allí expresados*.

En la página 34, línea 7.ª, se lee *1856*, en vez de *1855*; en la línea 19 se dice *5*, en vez de *3* de Agosto, y *2 de Abril de 1860*, por *10 de Abril de 1861*;. en la línea 24 aparece *177* en vez de *171*, y en la línea 30 se dice *Junio*, en vez de *Febrero*.

En la página 35, línea 2.ª se lee *Septiembre* debiendo ser *Agosto*, y en la línea 26, *1887* en vez de *1867*.

En la página 36 línea 6.ª debe ser *Diciembre* y no *Septiembre* el mes que se cita.

En la página 37, línea 10.ª, el artículo citado es *389* y no *196*.

En la página 39, línea 19, se dice *8 de Marzo*, siendo *8 de Mayo*, y *12* en vez de *10* de Noviembre de 1900; en la línea siguiente, el artículo citado es el *37* del Real decreto de 15 de Septiembre de 1903 y no el que aparece; y en la línea 28, falta la palabra *decisión* entre la cifra 1876 y las palabras *de 6 de Enero*.

En la página 40 línea 14 el artículo citado es el *173* y no el *55*, que aparece.

En la línea 6.ª de la página 42 se dice *otro* en vez de *otra* y en la 21 falta la conjunción *y* después de la palabra *Estado*.

Y en la página 47, línea 26, se dice *kilómetros* en vez de *metros*.



